

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

SECCION 1ª

Presidente Ilmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla

SENTENCIA

Sentencia N°: 229/2016
Fecha Sentencia: 03/11/2016
URBANISMO
Recurso N°: 64/2014
Ponente D. Eusebio Revilla Revilla
Secretario de Sala: Sr. Ruiz Hordobro

**CONTRA LA ORDEN FYM/221/2014, DE 29 DE MAYO, DE LA
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN, PUBLICADA EN EL BOCyL DE 10 DE 2.013 POR
LA QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE DE FORMA PARCIAL LA
REVISIÓN Y ADAPTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN
URBANA DE BURGOS**

Firma no válida

Firmado por: EUSEBIO REVILLA
EUSEBIO
CN=AC FNMT U... OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firma no válida

Firmado por: MATIAS MILLAN JOSE
MATIAS
CN=AC FNMT U... OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firma no válida

Firmado por: MARIA BEGOÑA GARCIA
MARIA BEGOÑA
OU=FNMT Clas... O=FNMT, C=ES
Minerva

URBANISMO Num.: 64/2014
Ponente D. Eusebio Revilla Revilla
Secretario de Sala: Sr. Ruiz Huidobro

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION I

SENTENCIA N.º 229/2016

Ilmos. Sres.:

D. Eusebio Revilla Revilla
D. José Matías Alonso Millán
D^a. M. Begoña González García

En la ciudad de Burgos a tres de noviembre de noviembre de dos mil dieciséis.

En el recurso contencioso-administrativo núm. 64/2014, interpuesto por D. Diego Quintanilla López-Tafall, representado por el procurador D. César Gutiérrez Moliner y defendido por el mismo en su condición de letrado, contra la Orden FYM/221/2014, de 29 de mayo, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, publicada en el BOCyL de 10 de abril de 2.013 por la que se aprueba definitivamente de forma parcial la Revisión y

Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos. Ha comparecido como parte demandada la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por el letrado de misma D. Juan-José González López, y como parte codemandada el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, representado por el procurador D. Eugenio Echevarrieta Herrera y defendido por el letrado consistorial D. José-Luis Martín-Palacín Gutiérrez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el día 11 de junio de 2014. Admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo, recibido el mismo, se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 18 de junio de 2015, que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia en virtud de la cual se estime el presente recurso, y se anulen y dejen sin efecto el Plan General de Ordenación Urbana respecto de las cuestiones que han sido objeto de impugnación y en particular:

“1.- Se anule y deje sin efecto por ser contraria a derecho la clasificación y calificación urbanística del PGOU de 2014 establecida para el Centro de Actividades Económicas Burgos Río Pico, pasando a quedar la clasificación de referido suelo como suelo rústico con protección de infraestructuras en las zonas de seguridad y protección y como suelo rústico común en aquellas áreas que no requieran esa clasificación y calificación, o subsidiariamente se mantenga la Clasificación de suelo establecida el PGOU de 1999, que mayoritariamente era suelo no urbanizable o rústico (con denominación de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León) con dotación de infraestructura aeroportuaria.

2.- Se anule y deje sin efecto por ser contraria a derecho la clasificación y calificación urbanística del PGOU de 2014, establecida para los nuevos sectores de suelo urbanizable residencial definidos por el PGOU, Sector S-32, Sector S-33, Sector 35 y Sector 36.

3.- Subsidiariamente a la petición anterior se anule y deje sin efecto la clasificación de suelo urbanizable, en los sectores S-36, S-37 y S-38, en las zonas en las que el PGOU de 1999 (Plan objeto de revisión) establecía la clasificación de suelo no urbanizable especialmente protegido medioambiental.

4.-Se anule y deje sin efecto por ser contraria a derecho la clasificación y calificación urbanística del PGOU de 2014, de las riberas del Arlanzón, extendiendo la clasificación de suelo rústico con protección natural en los límites de la Ribera del Río Arlanzón, a una franja de al menos 25 metros lineales a partir del dominio público hidráulico, en las zonas colindantes al río Arlanzón clasificadas como suelo urbanizable o suelo rústico, y dejando a salvo la clasificación de las riberas del Arlanzón en suelo urbano.

4.- Se anule y deje sin efecto la calificación del sistema general del denominado Sistema General de Espacio Libre Público, Plan Especial Fuente del Rey, manteniendo la clasificación urbanística pero eliminando la calificación de sistema general de espacio libre público, así como la remisión a la ordenación del sistema general de espacio libre denominado Fuente de Rey mediante Plan Especial.

5.- Se modifique la ordenanza industrial que resulta de aplicación al negocio de venta de artículos de bricolaje, que rige bajo el nombre de BRICOEAL en el Km. 234 de la Carretera Madrid-Irún, al objeto de que se aplique una ordenanza que admite el desarrollo de la actividad uso productivo comercial B2 del art. 47 del PGOU de Burgos..

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por termino legal a la Administración Autonómica demandada que contestó a la demanda por medio de escrito presentado el 15 de septiembre de 2.015, solicitando que se desestime el recurso, con expresa imposición de costas a la parte actora.

También se dio traslado de la demanda al Ayuntamiento de Burgos, en su condición de parte demandada, quien ha contestado mediante escrito presentado el día 3 de noviembre de 2.015, solicitando que se dicte sentencia por la que se inadmite el recurso respecto de la pretensión relativa a la calificación de una parcela sita en la Carretera Madrid-Irún, Km. 234 y se desestime el recurso contencioso-administrativo con condena en costas a la parte demandante.

TERCERO. – Recibido el recurso a prueba se practicó con el resultado que obra en autos, solicitándose por las partes la presentación de conclusiones escritas, se evacuó traslado para cumplimentar tal trámite, quedando el recurso pendiente de su señalamiento para el momento en que concluyeran los demás recursos interpuestos en los que es objeto de impugnación el mismo planeamiento, habiéndose señalado el presente recurso para votación y fallo el día 27 de octubre de 2.016, lo que se ha llevado a

efecto.. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla, Magistrado integrante de esta Sala y Sección:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Es objeto del presente recurso jurisdiccional la Orden FYM/221/2014, de 29 de mayo, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, publicada en el BOCyL de 10 de abril de 2.013 por la que: *“se aprueba definitivamente de forma parcial la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, conforme al documento aprobado por el Ayuntamiento el 14 de marzo de 2.014, suspendiéndose el ámbito afectado por el sentido desfavorable del informe sectorial de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Oriental de fecha 7 de marzo de 2.014, respecto del que se concede al Ayuntamiento de Burgos un plazo de tres meses para que presente un informe favorable de dicho organismo respecto de dicho ámbito. Por otra parte se corrige directamente lo relativo al sector S-33.01 en los términos indicados en su Fundamento de Derecho 4.º.*

Frente a dicha Orden y en apoyo de las concretas pretensiones formuladas en el suplico de su demanda, esgrime los siguientes motivos de impugnación:

1º).- Impugna la clasificación urbanística que el PGOU de 2.014 otorga al Centro de Actividades Económicas Burgos-Río Pico (en adelante CAE), solicitando su anulación y que se deje sin efecto, y ello por lo siguiente:

a) Porque el PGOU de 2.014, desoyendo el mandato de la sentencia de esta Sala de fecha 17.12.2010 dictada en el procedimiento ordinario 11/2008 y desoyendo al propio Consejo de Urbanismo de Castilla y León, introduce en sus determinaciones de ordenación un Instrumento de Ordenación Territorial del Centro de Actividades Económicas, que quedó en el olvido una vez que fue anulado judicialmente por dicha sentencia, ya que desde que se

dictó referida sentencia, que anuló el Decreto que aprobó el Proyecto Regional, no consta que se haya desarrollado un solo trámite para subsanar el documento y retomar el procedimiento de aprobación.

b).- Porque el propio PGOU mantiene el PRAT CAE, aunque no está aprobado, estableciendo en los planos y fichas de ordenación la misma clasificación y calificación urbanística.

c).- Porque si bien los límites del PGOU de Burgos deben reducirse al término municipal de la ciudad de Burgos, sin embargo la ficha del sector correspondiente a dicho CAE afecta a los términos municipales de Cardeñajimeno, Orbaneja Riopico y Rubena, tal y como así resulta del informe emitido por el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio, de fecha 7 de mayo de 2010 afirma que se contiene en el nuevo Plan General de Ordenación Urbana el ámbito del CAE como un planeamiento asumido, cuando el CAE es un instrumento de ordenación del territorio de carácter supralocal no susceptible de modificación a través del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, tal y como así resulta del art. 40 de la LUCyL.

d).- Por ello, hasta que no se haya aprobado de forma definitiva el Plan Regional del Complejo de Actividades Económicas de Burgos-Riopico, la clasificación urbanística de los suelos afectados por el Plan Regional deberá forzosamente ser la establecida en el Plan General de Ordenación Urbana de 1999.

e).- Al amparo de esta pretensión y del presente motivo de impugnación señala la parte actora señala también las siguientes cuestiones:

-Que el término municipal de Burgos tiene espacios más que suficientes para desarrollos urbanísticos industriales, por lo que no cabe planear un nuevo polígono industrial como el CAE que circunde íntegramente el Aeropuerto de Burgos.

-Que el Proyecto Regional del Centro de Actividades Económicas Burgos-Riopico, es un instrumento que no está aprobado, por lo que no puede recogerse como ordenación asumida por el Plan General, y que por ello debe desaparecer del PGOU de 2014, si bien debe mantenerse las clasificaciones

que de forma reglada establece la normativa urbanística de Castilla y León para el entorno inmediato de un aeropuerto.

-Que en relación a determinados informes sectoriales, por la Demarcación de Carreteras del Estado de Castilla y León Oriental se emite informe con fecha 28 de abril de 2010 en el que indica que siguen siendo de aplicación en general los anteriores informes al Plan General, a los PRAT y al CAE; que en el informe de Aviación Civil de 5 de abril de 2010, se dice de manera expresa que con carácter general se informa desfavorablemente respecto al CAE y otras zonas del término municipal; que por el informe de la Dirección General de Urbanismo y Política de Suelo, de fecha 7 de mayo de 2010, también debe ser considerado.

-Que el suelo rústico con protección de infraestructuras es una categoría reglada para el planificador, que no admite discrecionalidad alguna, y que por ello la normativa urbanística obliga a clasificar el suelo afectado por el Plan Director del Aeropuerto de Burgos como suelo rústico con protección de infraestructuras, y sobre todo teniendo en cuenta que el Plano de Ordenación O2 grafía las afecciones derivadas del Plan Director del Aeropuerto de Burgos, por lo que toda esta superficie debe clasificarse como suelo rústico con protección de infraestructuras, conforme al artículo 16.1.e) de la LUCyL y el art. 35 del RUCyL

f).- Se insiste por la parte actora, que no existiendo el CAE, forzosamente debe mantenerse la clasificación que el Plan General de 1999 otorgaba al entorno del Aeropuerto de Burgos, es decir que dicho suelo debe ostentar la clasificación de suelo rústico con protección de infraestructuras por varios motivos porque existe riesgo de inundación, porque las limitaciones derivadas del aeropuerto, que ahora son una realidad, se traducen en la imposibilidad de utilizar el suelo por las limitaciones, zonas de seguridad y servidumbre, y porque, habiendo potencialidad de suelo industrial y logístico en Burgos para aumentar por 5 el tejido existente, no tiene sentido y razón alguno que el crecimiento se diseñe en zonas afectadas por riesgos de seguridad de un aeropuerto y por riesgos de seguridad del río Arlanzón

2º).- También se impugna en segundo lugar la clasificación urbanística de suelo urbanizable residencial introducida en este Plan General de Ordenación Urbana de 2014 para que se deje sin efecto la clasificación y calificación de los nuevos sectores de suelo urbanizable de uso residencial introducidos en dicho planeamiento, y ello por lo siguiente:

a).- Porque las previsiones de suelo urbanizable son totalmente contradictorias a los estudios de crecimiento previstos que contiene la memoria informativa.

b).- Porque de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2,2 y 10 del TRLS, en el art. 4 y 13.1 de la LUCyL, en el art. 27.2 del RUCyL, en la Ley 8/20013, en la Ley autonómica 7/2004, y en la Jurisprudencia dictada en su aplicación, así la sentencia de esta Sala de 20.11.2013, dictada en el recurso núm. 178/2011, a la hora de clasificar nuevo suelo urbanizable debe imperar el uso racional del suelo sobre el desarrollismo, la protección del suelo como bien escaso al servicio de una adecuada, eficaz y racional utilización.; también debe imperar en dicha clasificación el criterio de sostenibilidad, el desarrollo de una ciudad compacta frente a la extensión de la misma, y sobre todo solo cabe admitir su clasificación cuando se justifique que sea estrictamente necesario.

c).- Porque según resulta de la Memoria Informativa del Planeamiento impugnado, el Plan General de Ordenación Urbana de 1999 es un instrumento que prácticamente no se ha desarrollado, en cuanto al suelo urbanizable, y contiene todas las determinaciones que la ciudad requiere de aquí a varios años vista y mucho más si cabe cuando se aprobó la modificación asociada a la variante ferroviaria. El crecimiento de los años 2007 a 2010 es de unas 1000 personas, y el crecimiento en el año 2010 es de algo menos de 700 personas, y la previsión más optimista de crecimiento demográfico en el periodo 2014 a 2024, sería de 10.000 personas. Por tanto antes de aprobarse el nuevo planeamiento existía suelo urbanizado y suelo urbanizable, y ello por lo siguiente:

-Porque los sectores S-3, S-4 y S-7 se encuentran edificados en un 20% de las parcelas, los sectores S-24, S-12, S-13, S-25, S-14, S-17, S-9, S-10, S-15, S-16 y S-18, con uso global residencial, no se han desarrollado,

porque los sectores S-19, S-20 y S-21, en Cortés, no se han desarrollado; porque el sector S-11, de Castañares, está urbanizado pero no acoge una sola vivienda, porque los sectores S1 y S2 de Villatoro, no están urbanizados, porque el sector S23, Fresdeval, no está desarrollado y porque todavía no se ha desarrollado una sola edificación en torno al Bulevar del Ferrocarril, porque innumerables sectores de suelo urbano con una capacidad de acogida de viviendas muy relevante, está pendiente de ejecutar, porque quedan solares por edificar en el Sector Gamonal Norte y en el G-3.

-Porque no sólo hay suelo urbanizado totalmente o pendiente de muy pocos trabajos de urbanización para ejecutar 10.000 viviendas, sino que además existe al menos un stock de vivienda nueva de 2.264.

-Porque las viviendas previstas en el Plan General de Ordenación Urbana de 1999 en suelo urbano y urbanizable, eran suficientes para cubrir la demanda de Burgos en los próximos 100 años; después se aprobó la modificación asociada a la variante ferroviaria en el año 2008, que generaba otras 12.000 viviendas, con lo cual se seguían atendiendo las necesidades de vivienda hasta el año 2108.

d).- Porque clasificar nuevo suelo urbanizable con destino residencial no solo supone incumplir los preceptos que obligan al planificador a hacer un uso racional del suelo, sino que además ni está justificado, ni responde al interés público, ni responde a una utilización racional y sostenible de utilización de un recurso como el suelo.

3º).- También se impugna por la parte actora la clasificación urbanística del Sector S-36 "Mirabueno" y del sector de suelo urbanizable S-37 y 38 del Plan General de Ordenación Urbana del año 2014 y la clasificación y calificación que se otorga a las riberas del río Arlanzón en su colindancia con los sectores de suelo urbanizable, S-24, S-32, S-9, S-10 y S-11, y ello por lo siguientes motivos:

a).- Porque el PGOU de 1.999 clasificaba parte del suelo ahora comprendido en los sectores S-36, S-37 y S-38 como suelo no urbanizable de especial protección medioambiental y ahora ha pasado a ser clasificado como suelo urbanizable.

b).- Porque en cuanto a los sectores colindantes al río Arlanzón, así los S-32 y S-11, se debe extender la protección a una línea de 25 m lineales más allá del dominio público hidráulico y estas franjas tendrán que contar con la clasificación de suelo rústico con protección natural, sin que puedan ostentar la clasificación de suelo urbanizable.

c).- Porque de conformidad con la legislación (así el art. 37 del RUCyl, el art. 15 de la LUCyL, el apartado IV de la Exposición de Motivos de la LAUY) y jurisprudencia que reseña se produce la imposibilidad de cambiar de clasificación este suelo clasificado como suelo rústico con protección por el Plan General de 1999 a no ser que se acredite que un suelo ha perdido los valores naturales que produjeron su clasificación como suelo rústico con protección natural. En esta misma línea se expresa la jurisprudencia, así la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 1ª, de 27 de febrero de 2003, recurso 1328/97. También la sentencia de esta Sala de fecha 29 de septiembre de 2006, recurso 535/2003, o la de 8 de noviembre de 2013, recurso 62/2013. Igualmente la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede de Valladolid, de 30 de marzo de 2012, recurso 2044/2008.

d).- Porque se produce inexistencia de justificación de que los terrenos hayan perdido las condiciones naturales que los hacen merecedores de la clasificación de suelo rústico con protección natural. La Memoria de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de 2014 no acredita que los terrenos hayan perdido los especiales valores forestales y paisajísticos que les hicieron merecedores de la protección natural.

5º).- También se impugna la clasificación y configuración del sistema general de espacio libre público, denominado Fuente del Rey, y ello por lo siguiente:

a).- Porque de conformidad con lo datos recogidos en la Memoria Informativa falta la oportunidad para verificar la clasificación de un gran sistema general con destino a un gran parque ya que no existe necesidad ni déficit de sistemas locales y generales de espacios libres públicos sino todo lo contrario.

b).- Por su deficiente localización porque en el lugar en que se ubica hay ausencia de tejido urbano y de comunicación con la ciudad.

c).- Porque se aprecia falta de racionalidad y de proporcionalidad a la hora de ejercer el ius variandi por parte del planificador con ocasión de dicha clasificación y calificación.

d).- Porque se ha verificado dicha clasificación sin motivación como lo corrobora que se haya verificado cuando no existe una necesidad real diagnosticada con rigor, y ello pese a que un sistema general de espacio libre requiere de una transformación de uso del suelo radicalmente incompatible con la situación de protección de parte de los terrenos afectados por la actuación, toda vez que el suelo sobre el que se actúa presenta unas características naturales que lo hicieron merecedor de protección natural que no han variado.

e).- Porque invertir en un nuevo espacio libre público genera una inversión y ulterior mantenimiento.

f).- Porque infringe el art. 83 del RUCyL, porque no tiene justificada la accesibilidad de la población, porque prevé expresamente la existencia de terrenos de naturaleza privada lo que resulta incompatible con la naturaleza pública de un sistema general (D.A. Única del RUCyL), y porque no contempla que el 50 % de la superficie esté cubierta por masa arbórea, ya que en la actualidad solo llega al 15 %.

6º).- Y finalmente impugna la calificación de la parcela sita en la carretera Madrid-Irún, Km. 234, que se califica como "industrial", para que se aplique a la misma una Ordenanza que admite el desarrollo de la actividad uso productivo comercial B2 del art. 47 del PGOU, y por tanto admite la venta de productos de bicolaje, y ello porque se lleva desarrollando dicha actividad desde hace muchos años sin que haya dado problemas de tráfico.

SEGUNDO.- A dicha demanda se opone la representación procesal de la Administración Autónoma demandada que solicita su desestimación esgrimiendo los siguientes argumentos:

1º).- Se opone a la impugnación que se realiza de la clasificación urbanística del CAE y ello por lo siguiente:

a).- Porque el demandante realiza una interpretación interesada e incorrecta ya que la Administración no sólo no desconoce la sentencia de la Sala, sino que dio debido cumplimiento a la misma mediante la Orden MAM/1720/2010, de 13 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento del fallo de la sentencia, publicada en el BOCyL nº244, de 21 de diciembre de 2010, no siendo cierta tampoco la inactividad que se denuncia porque la última actuación relatada en el Informe de la Dirección General de Aviación Civil, de 8 de octubre de 2013 es de fecha 30.7.2013.

b).- Porque en la Memoria Vinculante se explica que el Plan General asume la propuesta que finalmente apruebe la junta de Castilla y León en relación con el CAE, por lo que hace no es incorporar como planeamiento asumido un Plan General anulado, sino prever la presencia del CAE, más a expensas de su eventual aprobación una vez cumplidos los requisitos que motivaron la retroacción del procedimiento. Por tanto, la condición suspensiva es la eficacia de las previsiones de la RA-PGOU referentes al CAE, pues están condicionadas a la aprobación de la propuesta a él relativa que resulte de la nueva tramitación, como así se recoge en la Ficha de Ámbito; y hasta que ello ocurra se dispone la aplicación del régimen urbanístico establecido en el PGOU de. 99, que es lo que solicita de forma subsidiaria el demandante.

c).- Porque no es cierto que la ficha del sector afecte a los términos municipales de Cardenajimeno, Orbaneja Riopico y Rubena, según resulta de las aclaraciones e la Memoria Vinculante. Y que el Informe de la Ponencia Técnica del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio sobre la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana es anterior a la sentencia de la Sala y, en consecuencia, las consideraciones de dicho informe decaen porque valoran como vigente un Plan que luego fue anulado.

d).- Porque en cuanto a la situación del suelo industrial de Burgos, decae en lo relativo al CAE, por corresponder a unas previsiones que no son eficaces hasta la aprobación del CAE, amén de que la justificación de la clasificación de suelo urbanizable por el CAE ya viene recogida en la sentencia dictada en recurso 584/2010 por esta Sala, que lo considera finalmente racional.

e).- En cuanto al Informe de la Dirección General de Aviación Civil obra en el expediente administrativo el de fecha 8 de octubre de 2013, que informa favorablemente siempre que se incluyan las condiciones que indica, lo que sirvió de apoyo a la aprobación definitiva de la RA-PGOU.

f).- En relación con el Plan de Ordenación O2, se trata de una cuestión abordada y debidamente resuelta a raíz del citado informe de la Dirección General de Aviación Civil. Interesa destacar la remisión que el artículo 35 del Decreto 22/2004, hace a la legislación sectorial, pues lo único que exige lo establece el artículo 8 del Real Decreto 2191/98, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, esta previsión se ha cumplido.

g).- Y que también interesa destacar el informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Duero que excluye cualquier fundamento de la alegación relativa a los cauces.

2º).- También se rechaza la impugnación que se realiza en el PGOU 2014 del suelo urbanizable residencial y ello por lo siguiente:

a).- Porque la conveniencia y oportunidad de la revisión se justifica en el apartado 1.2 de la Memoria Vinculante. Existe una justificación de la conveniencia de la revisión.

b).- Porque los datos de la Memoria Informativa revelan el error de cálculo en el que incurre el demandante al señalar el crecimiento experimentado por la ciudad de Burgos entre 2007 y 2010, que no es de 1000 habitantes, sino de 4499.

c).- Porque además la Memoria Vinculante recoge la situación de Burgos y realiza una planificación prudente y adecuada para dar respuesta a las previstas necesidades futuras de la ciudad de Burgos, justificándose en la pag. 129 de esta Memoria Vinculante la motivación del incremento de viviendas.

d).- Porque además, como se apunta en la Memoria Vinculante, más de la mitad de la clasificación de suelo urbanizable ya estaba prevista en el anterior Plan General y sólo es de nueva clasificación un total de 14.390 viviendas, si se suman las viviendas máximas de los sectores S-32, S-33, S-35

y S-36. Por ello, la revisión efectúa un análisis absoluto de las viviendas existentes y, a partir de ello, realiza sus previsiones, mientras que el demandante realiza afirmaciones sin base alguna, referentes a previsiones totalmente infundadas.

e).- Porque una previsión de 14.000 viviendas para una revisión de alcance general y proyectada en un escenario temporal prolongado no es desproporcionada, ni irracional, ni mucho menos ilegal, sino ajustada a las necesidades socioeconómicas futuras de la ciudad mediante la disposición de un moderadísimo incremento respecto del Plan anterior.

f).- En cuanto a la impugnación de Sectores concretos, preciso es aludir a la motivación de los cambios de suelo rústico a urbanizable que ofrece la Memoria Vinculante, de tal modo que todas las afecciones medioambientales fueron analizadas en la Memoria Ambiental y tomadas en consideración en el Informe de Sostenibilidad Ambiental.

3º).- Por lo que respecta a la impugnación de sectores concretos, señala la parte demandada que es preciso señalar que todas las afecciones medioambientales fueron analizadas en la Memoria Ambiental y tomadas en consideración en el Informe de Sostenibilidad Ambiental. Y así este informe se refiere al S-36 en su página 59, al S-37 en la página 60 y al S-38 en la página 61, precisándose que el análisis del suelo debe hacerse en atención a sus características en el momento de la revisión, como se hizo en el Informe de Sostenibilidad Ambiental.

4º).- Respecto a los Sectores colindantes con el río Arlanzón, el Informe de la Confederación Hidrográfica del Duero, de fecha 18 de octubre de 2013, es favorable. No existe objeción alguna a la clasificación como suelo urbanizable, siempre que se respeten las limitaciones propias del dominio público hidráulico, lo cual bien puede hacerse con la previsión de una zona de espacios libres que contenga la servidumbre, sin que sea preciso en todo caso clasificarlos como suelo rústico.

5º).- También se opone esta parte a la impugnación que la parte demandante realiza de la clasificación y calificación del sistema general de Espacios Libres de “Fuentes del Rey” y ello por lo siguiente:

a).- Porque la conveniencia y oportunidad de dicho sistema le corresponde resolverla al planificador en el ejercicio del “ius variandi”, correspondiendo a la actora acreditar que ha habido desviación de poder o arbitrariedad en dicha determinación, como así resulta de la STS, Sala 3ª de 4.2.2014.

b).- Porque la motivación del citado sistema general se encuentra contenida en el apartado 2.2.1.3 y 3.3.1 de la Memoria Vinculante.

c).- Porque el hecho de que en Burgos se cumplan los estándares normativos en lo que respecta a espacios libres públicos no implica que no puedan preverse nuevos parques, y más aún cuando este parque contribuye al reforzamiento del cinturón verde de la ciudad.

d).- Porque en la Memoria de Gestión queda acreditada la viabilidad económica del presente sistema general, sin que el demandante aporte elemento de prueba alguno que cuestione lo recogido en el Estudio Económico y Financiero.

f).- Que la denuncia de falta de accesos al citado parque decae por sí misma porque el propio actor reconoce su existencia.

g).- Y en lo que respecta a la incompatibilidad del sistema general con la protección debida al suelo, señala esta parte que la actora confunde interesadamente el ámbito sobre el que recae el sistema general, toda vez que según la ficha del Plan Especial “fuente del Rey” este Plan Especial se proyecta sobre suelo rústico y urbanizable, mientras que los sistemas generales EGN-4A, 4B y 4C se ubican en suelo urbanizable de tal modo que para su creación se encuentran adscritos a los sectores S-35, S-36 y S-12, y de este modo el sistema general Fuente del Rey afecta a una parte mínima del suelo comprendido en el Plan Especial “fuente del Rey, y que es justamente la clasificada como urbanizable por ausencia de valores naturales necesitados de protección especial.

6º).- Y por lo que respecta a la impugnación de la calificación de la parcela sita en la carretera Madrid-Irún, km.234, da por reproducidos los argumentos expuestos en la respuesta a la alegación 185, amén de que la

parte actora no ha acreditado que se haya incurrido en arbitrariedad al regular el uso de dicha parcela.

TERCERO.- A dicha demanda también se opone la representación procesal del Ayuntamiento de Burgos, en su condición de parte codemandada, esgrimiendo los siguientes argumentos, una vez haber relatado los trámites administrativos verificados para la tramitación y aprobación de la Adaptación y Revisión Parcial del PGOU de Burgos:

1º).- En relación con la denuncia del actor referida a la clasificación de los terrenos del CAE, se rechaza la misma por los siguientes motivos:

a).- Por cuanto que la clasificación de estos terrenos sigue siendo de suelo rústico y sólo afecta a los terrenos incluidos dentro del municipio de Burgos, y lo único que ha hecho el Plan General de Ordenación Urbana y a petición de la Junta de Castilla y León como se explica y justifica en el apartado 1.4.1 de la Memoria Vinculante y en la ficha del CAE, es prever una posible clasificación futura como suelo urbanizable de uso industrial. La revisión del Plan General no lo ordena el CAE, sino que dice que cuando la Junta apruebe el Plan Regional, el Plan General lo asumirá. No haría falta decirlo, ni reflejarlo en planos o fichas, dada la vinculación del Plan Regional. El Plan General lo que dice, en su ficha y planos, es que asumirá el resultado de la ordenación propuesta por el Plan Regional una vez que éste entre en vigor; y por ello el PGOU está diciendo que tienen la clasificación de suelo rústico con las categorías recogidas en el Plan del 99 hasta la aprobación del CAE, si alguna vez se llega a aprobar.

b) Porque en relación a las afecciones aeronáuticas, cabe referirse al informe favorable de Aviación Civil, que no pasa por encima de la cuestión tras haber informado en numerosas ocasiones; por ello decae la necesidad de clasificar como suelo rústico de protección de infraestructuras todos los terrenos ocupados por el aeropuerto y las pistas de aterrizaje puesto que, de hecho, así están clasificados por aplicación del régimen transitorio que remite a la ordenación del 99.

2º).- Sobre la delimitación y clasificación del suelo urbanizable y para rechazar la impugnación realizada al respecto señala lo siguiente:

a).- Que la determinación de los nuevos sectores de suelo urbanizable cumple con las exigencias normativas al respecto al motivarse adecuadamente, conforme al análisis incorporado en la Memoria Informativa y en la Memoria vinculante, la justificación de la Transformación en suelo urbano para satisfacer la demanda de suelo, sin que la parte actora haya desvirtuado dicha motivación porque se ha limitado a exponer su criterio y opiniones al respecto.

b).- Porque el modelo propuesto pretende colmatar todos los huecos interiores al sistema de rondas, clasificando como suelo urbanizable todos los terrenos que cumplen esa condición y las demás impuestas en el RUCyL, dándose cumplimiento a lo dispuesto tanto en el art. 27 como en el art. 81, ambos del RUCyL, amén de que no se generan nuevos núcleos de población y al menos el 50 % de la suma de las viviendas existentes y las previstas por el PGOU se sitúan en suelo urbano.

c).- Porque de los nueve sectores nuevos de suelo urbanizable, 5 se destinan a usos productivos y tan solo 4 a la construcción de viviendas, de tal modo que en los nuevos sectores se permite un mínimo de 10.304 viviendas (un 11 % respecto de las existentes) y un máximo de 14.386 viviendas (16 %).

d).- Porque además el PGOU tiene una vocación de permanencia y debe dar solución a las necesidades futuras, aunque su programación se plantea para ocho años.

e).- Que la parte actora yerra en sus apreciaciones subjetivas en relación con los nuevos sectores de suelo urbanizable, y olvida dicha parte actora que la clasificación del suelo como urbanizable no origina perjuicios a los propietarios porque tributaría como suelo rústico hasta que no se aprueba un instrumento de planeamiento de desarrollo, y también olvida que el suelo urbanizable que no tenga ordenación detallada en el plazo de ocho años quedará automáticamente clasificado como suelo rústico, según la D.T. 3ª de la Ley 7/2014.

f):- Que la discrecionalidad que en este ámbito se reconoce al planificador solo puede ser atacada mediante la alegación referida a la desviación de poder, lo que no se alega por la parte actora.

3º).- Sobre la clasificación urbanística de los sectores S-36, S-37 y S-38 procede indicar y sobre la clasificación y calificación que se otorga a las riberas del río Arlanzón en colindancia con los sectores S-24, S-32, S-9, S-10 h S-11 señala lo siguiente para rechazar este motivo de impugnación

a).- Tras recordar el ius variandi y el deber de motivación en los cambios del planeamiento señala que la necesidad de motivación es radicalmente distinta según se trate de una revisión o de una modificación puntual, como resulta de lo dispuesto en los arts.57, 51 y 58 de la Ley 5/99 y de lo interpretado y aplicado por la Jurisprudencia, de tal modo que en el presente caso existe incluso justificación o motivación, ya que el Plan incorpora una Memoria Vinculante, un Informe de Sostenibilidad Ambiental y una Memoria Ambiental, y ha superado un trámite específico y paralelo al meramente urbanístico, de tal modo que todos estos documentos se justifican esos cambios.

b).- Respecto de lo alegado en relación con los sectores S-36, S-37 y S-38 la actora parte del error de alterar el orden, ya que lo que determina que deba ser o no ser rústico de especial protección natural no es que en el planeamiento previo tuviera esa consideración, sino que las características de los terrenos así lo requieran.

4º).- Por lo que respecta a los sectores S-9, S-10, S-11, S-14 y S-32, señala la demandada que la actora da por supuesto que no se ha modificado la calificación de algunas zonas de determinados sectores que cita (cosa que no es cierta), y da por hecho que no se ha respetado el Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente. El Plan cuenta con el correspondiente estudio hidrológico y ha sido informado favorablemente por la Confederación Hidrográfica del Duero. En algunos casos ni siquiera se ha alterado lo más mínimo lo contemplado en el anterior Plan General, como el caso de los sectores S-9, S-10 y S-11. Algunos de los sectores cuentan con instrumento de planeamiento aprobado (S-9, S-24 y S-11) que fueron informados

favorablemente por la Confederación Hidrográfica del Duero. Se ha cumplido escrupulosamente con lo recogido en los informes, que no obligan a clasificar el suelo como rústico de protección de cauces en su totalidad, sino que tras esa clasificación de la zona más cercana al río lo que indican es que junto a las riberas de los cauces se ubiquen los sistemas generales o locales de espacios libres, y así se ha hecho. Los sectores S-9 y S-11 figuran dentro de las fichas de suelo urbanizable como planeamiento asumido; los sectores S-10 y S-24 dentro de las fichas de suelo urbanizable como planeamiento remitido; el sector S-32 dentro de las fichas de suelo urbanizable con ordenación detallada. Puede observarse en la gráfica de todas las fichas como se han respetado escrupulosamente las distintas zonas a que alude la demandante.

5º).- Sobre la clasificación y configuración del sistema general de espacio libre Fuente del Rey, señala para rechazar esta impugnación lo siguiente:

a).- Que el actor realiza un enfoque contradictorio y equivocado de la cuestión que nos ocupa, ya que mientras por un lado solicita una mayor protección de lo rústico en este caso se muestra disconforme con esta protección.

b).- Que también el actor pone de manifiesto el desconocimiento de lo recogido en el Plan, según la Ficha del Plan Especial y el art. 235 de las Normas Urbanísticas. Dicho Plan es un Plan Especial de Protección porque su objetivo según lo dispuesto en los apartados 2.1, 2.2.1.3 y 3.1.1.3 de la Memoria Vinculante y en el art. 145 del RUCyL es preservar el medio ambiente y el paisaje de esa zona

c).- Porque también yerra el actor al dar por sentado que el PGOU califica todo el ámbito del Plan Especial como sistema general cuando no es así, como resulta del PO 2 “Estructura urbana y territorial”, en el cual se comprueba qué terrenos son sistema general y cuales son rústicos y cuales urbanizables.

d).- Porque en resumen la propuesta al respecto del PGOU si ésta motivada y explicada en Normativa, Memoria y Planos y además es tan

diferente a la que interpreta la actora, que coincide con lo que reclama, de ahí lo improcedente de su queja.

6º).- Y en relación con la calificación de la parcela sita en la Carretera Madrid-Irún, Km. 234 esgrime la codemandada lo siguiente:

a).- Falta de legitimación del demandante respecto de esta pretensión, y ello por aplicación del art. 69.b) en relación con el art. 19, ambos de la LJCA, toda vez que, según la STS de 21.3.2002, dictada en el recurso núm. 367/21997, la acción pública no cubre la defensa de intereses privados de terceros.

b).- Y tampoco cabe admitir lo pretendido, ya que el hecho de que la actuación actividad de Bricoleal no haya generado problemas de tráfico ni de acceso no quiere decir que eso justifique la asignación de la NAZ AEE-1, ya que la NZ conlleva la posibilidad de ampliar los usos existentes, y eso si podría ser motivo de situaciones no deseadas.

CUARTO.- El primer motivo de impugnación viene referido a la clasificación y calificación urbanística establecida en el PGOU de 2.014 para el Centro de Actividades Económicas “Burgos-Ríopico”, y con ocasión del mismo dicha parte en su suplico solicita que se anule y deje sin efecto la clasificación y calificación urbanística del PGOU de 2014 establecida para el Centro de Actividades Económicas Burgos Río Pico, pasando a quedar la clasificación de referido suelo como suelo rústico con protección de infraestructuras en las zonas de seguridad y protección y como suelo rústico común en aquellas áreas que no requieran esa clasificación y calificación, o subsidiariamente que se mantenga la clasificación de suelo establecida el PGOU de 1999, que mayoritariamente era suelo no urbanizable o rústico (con denominación de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León) con dotación de infraestructura aeroportuaria.

Y solicita dicha anulación: porque el PGOU de 2.014 introduce en sus determinaciones de ordenación un Instrumento de Ordenación Territorial del Centro de Actividades Económicas anulado judicialmente por dicha sentencia y no ha sido aprobado con posterioridad por lo que el nuevo PGOU no puede

acogerlo como planeamiento asumido; porque la ficha del sector correspondiente a dicho CAE afecta a los términos municipales de Cardeñajimeno, Orbaneja Riopico y Rubena; porque, hasta que no se haya aprobado de forma definitiva el Plan Regional del Complejo de Actividades Económicas de Burgos-Riopico, la clasificación urbanística de los suelos afectados por el Plan Regional deberá forzosamente ser la establecida en el Plan General de Ordenación Urbana de 1999; porque el término municipal de Burgos tiene espacios más que suficientes para desarrollos urbanísticos industriales; porque la normativa urbanística obliga a clasificar el suelo afectado por el Plan Director del Aeropuerto de Burgos como suelo rústico con protección de infraestructuras; y porque en definitiva no existiendo el CAE, forzosamente debe mantenerse la clasificación que el Plan General de 1999 otorgaba al entorno del Aeropuerto de Burgos, es decir que dicho suelo debe ostentar la clasificación de suelo rústico con protección de infraestructuras por varios motivos, porque existe riesgo de inundación, porque las limitaciones derivadas del aeropuerto se traducen en la imposibilidad de utilizar el suelo por las limitaciones, zonas de seguridad y servidumbre, y porque no tiene sentido y razón alguno que el crecimiento se diseñe en zonas afectadas por riesgos de seguridad de un aeropuerto y por riesgos de seguridad del río Arlanzón. A mencionada pretensión y referidos argumentos se oponen las partes demandada y codemandada de conformidad con lo ya reseñado, respectivamente en el apartado 1º del F.D. Segundo y en el apartado 1º del F.D. Tercero, y que damos por reproducidos para evitar reiteraciones innecesarias.

Lo primero que procede indicar en relación con esta cuestión es que un plan general tiene como primer objetivo establecer la ordenación general de todo el término municipal para el momento de aprobarse el plan general y durante su vigencia, no para un momento posterior ni una futura aprobación, ya que en ese caso lo que procedería, de darse el supuesto, es una modificación del plan general o una revisión del mismo, sin perjuicio de que también se pueda modificar a través de un instrumento de ordenación del territorio, a los que se refiere el artículo 5 de la Ley 10/1998, de Ordenación del Territorio de la

Comunidad de Castilla y León. En ese sentido el artículo 40 de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León establece que: *“El Plan General de Ordenación Urbana tiene por objeto establecer la ordenación general para todo el término municipal. Asimismo podrá establecer la ordenación detallada en las unidades urbanas y sectores del término municipal donde resulte conveniente”*. Lo indicado es manifestación del concepto de instrumentos de planeamiento urbanístico que se recoge en el artículo 33.1 de la misma Ley cuando señala que: *“El planeamiento urbanístico es el conjunto de instrumentos establecidos en esta Ley para la ordenación del uso del suelo y el establecimiento de las condiciones para su transformación o conservación. Según su objeto y su ámbito de aplicación, se distinguen el planeamiento general y el planeamiento de desarrollo”*. A ello también se refiere el artículo 34.1 siguiente cuando dispone que: *“El planeamiento general tendrá como objetivo resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional, industrial y de servicios del término municipal correspondiente y de su área de influencia, teniendo en cuenta las previsiones de los instrumentos de ordenación del territorio”*. Por tanto, el planeamiento general debe determinar para el presente y durante su vigencia los terrenos que se destinen a un uso determinado, clasificando estos terrenos de una concreta forma como así expresamente lo dispone el núm. 5 de este artículo 34 cuando señala que: *“El planeamiento general reservará terrenos para el emplazamiento de actividades industriales, logísticas y productivas en general, teniendo en cuenta la creciente especialización de las actividades productivas y la variedad de sus requerimientos funcionales y espaciales, y favoreciendo su capacidad de adaptación a la evolución de las condiciones socioeconómicas y su convivencia con el tejido urbano mixto”*.

Sin embargo, el PGOU de Burgos de 2.014, cuya revisión y adaptación se aprueba por la Orden aquí impugnada no realiza esta clasificación del suelo comprendido en el llamado “Centro de Actividades Económicas Burgos-Rionegro”, sino que lo que realiza, a petición de la Junta de Castilla y León, es prever para dicho suelo una posible clasificación y calificación futura como suelo urbanizable de uso industrial en los términos del CAE del término municipal de Burgos que habrá de llevarse a cabo por un Plan Regional de

Ámbito Territorial que no se ha aprobado y que de serlo lo tendrá que hacerlo la Comunidad Autónoma de Castilla y León, toda vez que el anterior proyecto regional aprobado y que afectaba a dicho ámbito espacial fue anulado por esta Sala mediante sentencia 584/2010. Por tanto, este Plan General no realiza una ordenación del territorio que abarca este Centro de Actividades Económicas de presente, sino que lo que hace expresamente es manifestar que asumirá la Ordenación final que se derive del nuevo Plan Regional que se aprueba en relación con dicho ámbito, tal y como así se reseña en el apartado 04.3.2.01 “Planes Territoriales”, encuadrado dentro de la carpeta 4.3 “Fichas de Ámbito” del punto 04 “Normativa Urbanística” cuando al respecto dispone de forma literal lo siguiente:

“Se asume la ordenación final que se derive del nuevo trámite del Plan Regional de Ámbito Territorial del Complejo de actividades Económicas Burgos-Riopico. En el interior del perímetro, hasta la entrada en vigor del Plan Regional a la culminación de su nueva tramitación, en los ámbitos exteriores a la delimitación del suelo urbano y urbanizable realizada por la presente Revisión de planeamiento el régimen urbanístico de aplicación será el establecido por el Plan General de 1999”.

Por otro lado, en el dorso de la ficha de este ámbito se recoge un “plano de clasificación del suelo del Plan Regional de Ámbito territorial (Decreto 110/2007, de 8 de noviembre)”, plano que resulto anulado con la sentencia de esta sala antes dicha. Así mismo, pese a las dificultades de lectura que presenta dicho texto transcrito, lo que se recoge en el Plan General viene a dar a entender que hasta que se aprueba ese Plan o Proyecto Regional son aplicables al suelo comprendido en ese ámbito dentro del término municipal de Burgos las previsiones contenidas en el PGOU de 1999 en tanto en cuanto no entre en vigor el Plan Regional. Ahora bien, si este es el resultado que quería el Planificador, lo que procedía en una lógica y acertada técnica de planeamiento, era recoger en el planeamiento que se revisa y se adapta aquella regulación del PGOU del 1999, cuyo régimen urbanístico se afirma que será el aplicable hasta tanto no se tramite y se apruebe para dicho ámbito un nuevo Plan Regional. Por otro lado, con dicha cláusula, no se sabe si se tiene en cuenta la

adaptación del PGOU de 1999 realizada en el año 2.001 y muy especialmente el Plan Especial del Sistema General Aeroportuario de Burgos, aprobado por Decreto 62/2003, de 22 de mayo, por la Junta de Castilla y León.

Por tanto, lo que este Plan General, atendiendo a lo recogido en esta Ficha, debería haber hecho en relación con el suelo de este concreto ámbito es haber recogido lo dispuesto en el anterior Plan General del 1999, con las modificaciones correspondientes y con las previsiones introducidas por el citado Plan Especial, puesto que el Plan Regional de Ámbito Territorial todavía no se ha aprobado y cuando se apruebe este Plan será ese momento futuro cuando cambie la ordenación urbanística de este terreno, conforme a la vinculación que dispone el artículo 21.2 de la Ley 10/1998, cuando señala que *“las determinaciones de los planes y proyectos regionales serán vinculantes en su ámbito de aplicación para los planes, programas de actuación y proyectos de las administraciones públicas y de los particulares, en la forma prevista en el artículo 6.3 de esta ley”*. Es decir que si el planificador quería que siguiera en vigor y en aplicación el PGOU de 1.999 con sus modificaciones, hasta que fuera aprobado el nuevo Plan Regional para dicho ámbito territorial, lo que debiera haber hecho el planificador es haber recogido de forma expresa esa clasificación y ordenación urbanística contempladas en el Planeamiento de 1.999 y sus posteriores modificaciones y no limitarse a manifestar en la Memoria vinculante y en la ficha de este ámbito que el régimen urbanístico aplicable a dicho perímetro es el recogido en el PGOU de 1999.

Y por otro lado, si lo que quería el planificador era proteger este suelo para lo que apruebe y determine el Plan Regional de Ámbito Territorial, la lógica clasificación de este suelo sería la de suelo rústico de entorno urbano, pues este suelo es el constituido por los terrenos contiguos al suelo urbano o urbanizable que el planeamiento estime necesario proteger para no comprometer su desarrollo futuro, que es uno de los motivos por los que el suelo debe clasificarse como suelo rústico de entorno urbano a los que se refiere la letra b) del artículo 16.1 de la Ley 5/99. Lo que no es posible es recoger la calificación de SUB-D (que según el Plan Regional de Ámbito Territorial del Complejo de actividades Económicas Burgos-Riopico estas siglas

significan suelo urbanizable delimitado) y remitirlo a una ordenación futura. Así mismo, es indudable que el sistema general aeroportuario ya existe como tal, pero el resto del suelo no es posible clasificarlo mediante su remisión para su ordenación a un inexistente Plan Regional; y tampoco procede clasificarlo mediante una mera remisión al Plan General 1999, pues en este caso lo que debe hacerse, insistimos, es recoger el planeamiento dispuesto en el PGOU 1999.

Por lo dicho, en este apartado procede estimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de que no sea función de esta Sala determinar la clasificación o calificación que la Administración pretenda dar a este suelo, conforme al artículo 71.2 de la Ley 29/98, por lo que consideramos queda vigente para dicho ámbito territorial la clasificación y ordenación urbanística existente con anterioridad a este Plan General de 2014, y bien entendido que la nulidad de la regulación que se recoge en este PGOU de 2014, aquí impugnado, en ningún caso implica nulidad alguna del PGOU del 99, pues no es objeto de impugnación, ni siquiera indirecta, en este recurso, amén de que la propia parte actora también reclama de forma subsidiaria la vigencia en este concreto ámbito del CAE del planeamiento de 1999.

QUINTO.- Tras haberse estimado el primer apartado de la primera pretensión formulada por la parte actora, ya no sería preciso entrar a resolver sobre el resto de cuestiones y pretensiones planteadas por las partes en este apartado, y menos aun cuando finalmente la propia parte actora viene a solicitar, aunque sea de forma subsidiaria, que se mantenga para el suelo comprendido en el CAE, dentro del término municipal de Burgos, la clasificación establecida para dicho suelo en el PGOU de 1.999 (queremos entender que con la adaptación introducida en el planeamiento en el año 2.001 y con las modificaciones derivadas en su caso del Plan Especial del Sistema General Aeroportuario de Burgos, aprobado por Decreto 62/2003, de 22 de mayo, por la Junta de Castilla y León.

En todo caso desde este momento, sí podemos afirmar que la remisión a ese futuro Plan Regional del CAE no implica necesariamente que en este ámbito el PGOU 2014 invada territorio de otro término municipal.

Y por lo que se refiere a la pretensión formulada por la parte actora, de que se clasifique este suelo como rústico, por estar afectado por servidumbres aeroportuarias y servidumbres hidrológicas, el artículo 15, en su letra a), de la Ley 5/99 establece que se debe clasificar como sólo rústico protegido *“los terrenos sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su urbanización, conforme a la legislación de ordenación del territorio o a la normativa sectorial”*; por lo que si esta normativa sectorial considera que es compatible la urbanización, no es preciso clasificarlo como suelo rústico, sin perjuicio de que una vez clasificado como suelo rústico, deba clasificarse con protección de infraestructuras o con protección natural.

En lo que se refiere a la alegación de que afecta a suelo sujeto a servidumbres hidrológicas y que por tanto debería clasificarse como suelo rústico, el Real Decreto 849/1986, de 31 de abril (por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas), regula estas servidumbres, en desarrollo de la Ley de Aguas, e indica estas servidumbres, definidas como zona de servidumbre y como zona de policía, en su artículo 6. Su artículo 7 es el que indica que en la zona de servidumbre con carácter general no se podrá realizar ningún tipo de construcción, indicando el artículo 9 la anchura de la zona de policía y expresa la posibilidad de hacer obras siempre que exista autorización. Esto determina que en principio no existe ningún obstáculo legal para poder clasificar este suelo del Complejo de Actividades Económicas Burgos-Riopico como urbanizable, en cuanto a las limitaciones que establece la normativa hidrológica, siempre y cuando la administración correspondiente, Confederación Hidrográfica del Duero, haya emitido un informe favorable y se cumplan las condiciones que se imponen en este informe favorable. Consta informe favorable de fecha 30 de octubre de 2013 (folios 198 y siguientes del expediente), en el que, aun refiriéndose al ámbito SUB-D (que como hemos visto se encuadra dentro del suelo afectado

por el llamado Complejo de Actividades Económicas Burgos-Riopico), no realiza ninguna consideración respecto de este ámbito, por lo que debe entenderse que se cumplen los condicionantes exigidos por la Confederación Hidrográfica del Duero en su informe favorable que ha emitido. Por tanto, respecto de este apartado la Sala no puede clasificar este suelo como rústico, pues no se impone esta clasificación de forma reglada.

En cuanto al criterio que se debe seguir respecto de la normativa sectorial aeronáutica, procede aplicar, en cuanto a las limitaciones y servidumbres aeronáuticas, lo recogido en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas. Este Decreto, en su artículo 4 indica que existe espacio sometido a servidumbres y que se pueden imponer medidas en este espacio; especificando en su artículo 7 que *“ningún nuevo obstáculo podrá sobrepasar en altura los límites establecidos por las superficies anteriormente definidas”*. Es el artículo 10 el que indica las servidumbres de limitación de actividades. Y es esencial lo recogido en el artículo 29, en cuanto que impone el carácter preceptivo y vinculante del informe que necesariamente debe emitir la Dirección General de Aviación Civil respecto de los proyectos de planes o instrumentos de ordenación urbanística o territorial; a lo que debe añadirse las condiciones que para la realización de actuaciones en zonas de servidumbre o que supongan obstáculos establece el artículo 30 de este mismo Decreto.

La Dirección General de Aviación Civil emitió informe con fecha 5 de abril de 2010 en el que se venía a informar desfavorablemente este Plan General de Ordenación Urbana de Burgos de 2014; ahora bien, en nuevo informe de fecha 18 de octubre de 2013 se informa favorablemente este Plan General, si bien con considerables condiciones que deben trasladarse a la redacción definitiva del Plan General, al igual que en el informe de fecha 29 de noviembre de 2013. Sin embargo, respecto del Plan Regional el informe de la Dirección General es desfavorable, recogiéndose en este informe de fecha 18 de octubre de 2013. Por tanto, en cuanto a la clasificación que se solicita de suelo rústico por la actora, no procede realizarla, pues es posible también otra

clasificación, siempre que cumpla todo el condicionamiento del informe de la Dirección General de Aviación Civil.

Por tanto y con base en lo razonado en este y en el anterior fundamento de derecho procede estimar parcialmente esta primera pretensión en los términos que se reseñan en el fallo de esta sentencia.

SEXTO.- En segundo lugar la parte actora impugna la clasificación urbanística de suelo urbanizable residencial introducida en este PGOU de 2.014 y con base en dicha impugnación reclama en el suplico de la demanda que se anule y se deje sin efecto por ser contrario a derecho la clasificación y calificación urbanística del PGOU de 2014, establecida para los nuevos sectores de suelo urbanizable residencial, definidos por el PGOU como Sectores S-32, S-33, S-35 y S-36.

Y dicha impugnación se verifica porque a juicio de la demandante la clasificación de esos nuevos cuatro sectores de suelo urbanizable de uso industrial infringe el art. 13 de la LUCyL en relación con el art. 27 del RUCyL porque no responde al suelo preciso para satisfacer las necesidades presentes y futuras de la ciudad de Burgos, y porque las previsiones de suelo urbanizable que recoge el PGOU de Burgos de 2.014 son contradictorias con los estudios de crecimiento previstos en la Memoria Informativa del Plan. Dicho motivo de impugnación es rechazado por las Administraciones, demandada y codemandada, como también hemos recordado con anterioridad., lo que damos por reproducido.

Y para verificar un adecuado examen de este motivo de impugnación es necesario que recordemos que ya el Real Decreto Legislativo 2/2008 (aplicable en el presente caso por razones temporales) por el que se aprueba el TR de la Ley de Suelo, en su artículo 10.1.a), establecía que las Administraciones *“deberán atribuir en la ordenación territorial y urbanística un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural”*.

Criterio similar recoge la posterior Ley 8/2013, de 26 de junio de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, en su artículo 3, luego contemplado también en el vigente Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (aun cuando no resulte aplicable, por razones temporales, al planeamiento que nos ocupa), que en su artículo 3.1 recoge el principio de desarrollo territorial y urbano sostenible señalando que *“las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las Leyes”*; y en su art. 3.2 dispone que *“en virtud del principio de desarrollo sostenible, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente...”*.

Este principio se recoge en la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, cuando en su artículo 13.1 a), según redacción dada por la Ley 4/2008 de 15 septiembre, dispone que:

“Se clasificarán como suelo urbanizable los terrenos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que su transformación en suelo urbano se considere justificada a la vista de las demandas de suelo para usos residenciales, dotacionales o productivos”.

Y en el artículo 27.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en su redacción, así mismo dada por el Decreto 45/2009, de 9 de julio, se dispone que

“Pueden clasificarse como suelo urbanizable los terrenos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que su transformación en suelo urbano se considere justificada a la vista de las demandas de suelo para usos residenciales, dotacionales o productivos. Estas demandas deben analizarse en la memoria del instrumento que clasifique los terrenos”

Por tanto, a modo de presupuesto y de punto de partida sólo es procedente transformar en suelo urbanizable, aquel suelo que se considere justificado a la vista de las demandas de suelo para uso residencial. Todo el

resto del suelo, salvo que ya se encuentre urbanizado, debe clasificarse como suelo rústico, debiéndose justificarse adecuadamente la necesidad de suelo para uso residencial para clasificar el suelo así, pues el suelo rural presenta un valor en sí mismo considerado de gran importancia, lo que esta Sala viene reconociendo y poniendo de manifiesto en numerosas sentencias como las de 20 de septiembre de 2013, dictadas en los recursos 171, 178 y 180/2011 como consecuencia de la impugnación de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Ávila, de 10 de mayo de 2011, que fueron confirmadas por el Tribunal Supremo entre otras en la sentencia de 16 de junio de 2015 dictada en el recurso de casación 3436/2013.

Como también lo pone claramente de manifiesto nuestra Sala homónima con sede en Valladolid, que en sentencia de fecha 27 de marzo de 2013, dictada en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 1422 y 1697 de 2010, cuando al respecto dispone lo siguiente:

“La Ley 4/2008 introduce importantes cambios legislativos en la LUCyL con el objetivo, entre otros, de adaptarse a la legislación básica del Estado en materia de suelo que responde a unos principios muy diferentes a la legislación anterior y que ha comportado, entre otras cosas, la eliminación del carácter residual del suelo urbanizable, pues, como se señala en la Exposición de Motivos del Real Decreto Legislativo, la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento ha contribuido históricamente a la inflación de los valores del suelo, incorporando expectativas de revalorización mucho antes de que se realizaran las operaciones necesarias para materializar las determinaciones urbanísticas de los poderes públicos y, por ende, ha fomentado también las prácticas especulativas, contra las que debemos luchar por imperativo constitucional. También, se dice en dicha Exposición de Motivos, que el urbanismo debe responder a los requerimientos de un desarrollo sostenible, minimizando el impacto de aquel crecimiento y apostando por la regeneración de la ciudad existente. La Unión Europea insiste claramente en ello, por ejemplo en la Estrategia Territorial Europea o en la más reciente Comunicación de la Comisión sobre una Estrategia Temática para el Medio Ambiente Urbano, para lo que propone un modelo de ciudad compacta y advierte de los graves inconvenientes de la urbanización dispersa o desordenada: impacto ambiental, segregación social e ineficiencia económica por los elevados costes energéticos, de construcción y mantenimiento de infraestructuras y de prestación de los servicios públicos. El suelo, además de un recurso económico, es también un recurso natural, escaso y no renovable. Desde esta perspectiva, todo el suelo rural tiene un valor ambiental digno de ser ponderado y la liberalización del suelo no puede fundarse en una clasificación indiscriminada, sino, supuesta una clasificación responsable del suelo urbanizable necesario para atender las necesidades económicas y

sociales, en la apertura a la libre competencia de la iniciativa privada para su urbanización y en el arbitrio de medidas efectivas contra las prácticas especulativas, obstructivas y retenedoras de suelo, de manera que el suelo con destino urbano se ponga en uso ágil y efectivamente.

En el artículo 2 del actual TRLS08 se contempla el principio de desarrollo territorial y urbano sostenible. Ese principio comporta el uso racional de los recursos naturales y, entre otros aspectos, "la protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística" (apartado 2.b), de forma que el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, procede respecto del "suelo preciso para atender las necesidades que lo justifiquen" art.10.1.a) del TRL08.

Como ya se ha dicho en la sentencia de esta Sala de 14 de febrero de 2013, dictada en el recurso núm. 990/09, con cita de la del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012, lo que establece el citado 10.1.a) con el carácter de norma básica es que la ordenación territorial y urbanística pueden atribuir un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, pero al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen"

Esta sentencia de nuestra Sala homónima de Valladolid fue confirmada por sentencia del TS, Sala 3ª de fecha 7 de mayo de 2015. Igualmente cabe citar la sentencia del TSJ de Valladolid sobre el PGOU de Zamora y en concreto respecto de la clasificación del suelo, en la que aplicando la doctrina del TS declara la nulidad de la clasificación como suelo urbanizable en diversos sectores, al entender acreditada la falta de justificación en su incremento, sentencia confirmada por STS, Sala 3ª de fecha 16 de marzo de 2016 dictada en el recurso de casación 3402/2014, de la que ha sido Ponente Don José Juan Suay Rincón y en la que se afirma lo siguiente:

"El suelo urbanizable ha de delimitarse, por tanto, en función de las necesidades de desarrollo urbanístico de la población, a fin de servir como soporte suficiente para la implantación de los nuevos asentamientos y usos de suelo que se prevean en el territorio.

De este modo se requiere que el ejercicio de la potestad de planeamiento sea congruente con las previsiones de crecimiento poblacional y urbano y con las necesidades de vivienda y otros usos del suelo; pudiéndose en su consecuencia llevar a cabo un control para verificar la efectiva coherencia y racionalidad de las determinaciones adoptadas.

La necesidad de proceder a la justificación de las determinaciones de ordenación, por otra parte, alcanza también a la potestad de planeamiento, cuando el planificador procede a la revisión de los planes, y no se limita por tanto la indicada exigencia a los supuestos de modificación puntual, por más que las resoluciones judiciales invocadas por la sentencia impugnada aborden y pudieran referirse solo a estos últimos supuestos.

B) Pues bien, así las cosas, es en este punto donde la Sala sentenciadora sitúa las objeciones que dirige al instrumento de planeamiento sometido a su consideración, precisamente, por la falta de acreditación suficiente de que la extensión de las superficies

destinadas al suelo urbanizable por el Plan General de Ordenación de Zamora son las que se precisan para satisfacer las necesidades de suelo de esta índole”.

SEPTIMO.- Tras verificar este breve resumen de lo que ha sido la evolución de la jurisprudencia más reciente en lo que a la clasificación del suelo urbanizable compete, se ha de indicar en relación con el presente enjuiciamiento que la justificación fundamental que se recoge en las Memorias (tanto informativa como vinculante) en orden al incremento del suelo urbanizable en el planeamiento aprobado, se justifica según se recuerda en el apartad. 3.1.3 “suelo urbanizable”, pags. 34 a 36 de la Memoria vinculante en que:

“El suelo urbanizable se ha delimitado de acuerdo con los criterios del art. 13 de la LUCyL. Las necesidades de crecimiento se han estimado teniendo en cuenta no solo el desarrollo demográfico previsible, sino también el papel territorial de la ciudad de Burgos, que es cabecera de un amplio alfoz en el que se plantean iniciativas de actividad económica de gran magnitud, como el Parque Científico y Tecnológico y el PRAT de Buniel-Burgos que puede suponer la creación de una importante base de empleo en las inmediaciones de la ciudad de Burgos.

El suelo urbanizable corresponde en la mayoría de su extensión superficial a ámbitos previamente clasificados. Se asumen los planeamientos parciales de 17 sectores de suelo urbanizable previos que aún no han completado su urbanización. Se formula una nueva definición de cinco sectores previamente clasificados (dividiéndose el sector 6 en dos, por lo que la circunstancia de clasificación anterior afecta a seis ámbitos del plan revisado), que lleva a remisión a un nuevo planeamiento de desarrollo, y únicamente se proponen ocho nuevos sectores de suelo urbanizable, de los cuales sólo tres corresponden a ámbitos residenciales, que también son compatibles en parte de un cuarto. La nueva clasificación está motivada por los apartados 1-a y 1-b del artículo 13 LUCyL, contando el resto con planeamiento asumido. A estos ámbitos deberá añadirse, tras su nueva tramitación por adaptación a las sentencias judiciales, la capacidad de los sectores del Parque Tecnológico y el CAE.

Por otra parte, en aplicación del punto segundo del artículo 13 LUCyL se han clasificado como suelo urbanizable terrenos que presentan indicios de yacimientos arqueológicos en aquellos casos en los que quedan enclavados en sectores de suelo urbanizable. Igualmente se clasifica como suelo urbanizable el destinado a la obtención por expropiación de un sistema general de aparcamiento de camiones al norte de la calle Valle de Losa.

El sector S-31 Hermano Rafael aparece como una consecuencia de quedar rodeado por los viarios proyectados desde el Plan (Ronda Sur y viario de borde de los suelos urbanos

previamente clasificados más al sur). El sector S-32 Arlanzón se plantea con el objetivo de configurar junto con el ámbito de suelo urbano no consolidado de La Milanera y la reserva universitaria ubicada al Este un frente fluvial en el que la residencia se compatibilice con los usos universitarios. Las pautas para el futuro instrumento de ordenación detallada buscan permitir una correcta continuidad entre las tramas urbanas, que en este caso afectan a dos clases de suelo (urbano y urbanizable), y el destino de una parte de la capacidad residencial para la comunidad universitaria.

El sector S-33 Villatoro responde a las necesidades futuras de crecimiento residencial hacia el Norte del municipio. Respecto al modelo territorial planteado en los Avances supone una transformación, apareciendo este nuevo ámbito y desapareciendo de los sectores asumidos del planeamiento vigente para pasar a considerarse suelo de sistema general de equipamiento el ámbito de Fresdelval. Se avanza de este modo en la configuración de un modelo urbano compacto. En el caso de este sector las pautas para el futuro instrumento de ordenación detallada tienen que ver con la búsqueda de continuidad con las tramas de los planeamientos en suelo urbanizable asumidos en el entorno del núcleo de Villatoro, así como con el papel estructurante de un nuevo viario de conexión con la calle de las Islas Baleares en las inmediaciones del nuevo hospital.

El sector S-34 Cantón corresponde a suelos que el Masterplan de la Modificación Ferroviaria planteaba clasificar como urbanizables. En fase de aprobación inicial los estudios arqueológicos del presente Plan apuntaron la presencia de un importante yacimiento en cuanto a superficie, lo que motivó una propuesta de mantenimiento como suelo rústico; sin embargo, en el trámite de alegaciones se ha recibido un estudio arqueológico de mayor profundidad que muestra que dicha afección es de menor extensión cabe su clasificación, con una calificación para usos productivos que busca evitar problemas de colindancia con los vecinos suelos industriales del término de Villalbilla.

El sector S-35 Villinar busca integrar en la trama urbana un ámbito en el que los valores naturales preexistentes se han visto fuertemente alterados por la nueva infraestructura viaria.

El sector S-36 Mirabueno se incorpora a la ordenación como continuación de una tramitación no culminada como modificación del Plan General, y se vincula a la operación de cierre de la Ronda Sur y de reconversión de la penetración de la A-1.

El sector S-37 de Cortes se incorpora a la ordenación como resultado de una sugerencia a los Avances que plantea un uso de gran superficie comercial en esta posición. Es voluntad de la Corporación aceptar las alegaciones formuladas a la propuesta de usos contenida en la aprobación inicial, por lo que se plantea su configuración como ámbito eminentemente comercial en gran superficie, lo cual deriva en la imposición, de acuerdo con la norma técnica urbanística comercial, de la obligación de acometer las necesarias obras de ampliación de accesos. El sector S-38 Rehoyo supone la prolongación hacia el Norte de la

previsión de crecimiento industrial del S-22, y permitirá concretar las necesidades de configuración de un acceso a este desde el Norte a través de la A-1.

El sector S-39 Fuentemala se plantea como un elemento más de la política municipal de creación de suelo para actividades económicas, dando continuidad a una modificación de planeamiento general cuya tramitación, iniciada con anterioridad a la aprobación inicial, se ha visto condicionada por el estudio arqueológico del Plan General. Como resultado de prospección específica recibida en el trámite de alegaciones (acuerdo de la Sesión Ordinaria de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos celebrada el día 06/02/2012, expediente AA-442/2011-084) se estima posible la clasificación del suelo como urbanizable al no suponer una afección al yacimiento, para el que se determina una reserva arqueológica en zona exterior al nuevo sector.

Se aplica en todos los sectores de suelo urbanizable residencial con planeamiento remitido el índice mínimo de variedad de uso que permite el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, salvo en el S-33 Villatoro, en el que se plantea la posibilidad de una mayor presencia de usos productivos; en el S-32, con ordenación detallada desde el Plan General, se plantea la definición de un porcentaje también mayor atendiendo a la proximidad de futuras instalaciones universitarias con las que pueden surgir sinergias en términos de usos de actividad económica.

3.1.4 Las modificaciones en la clasificación del suelo respecto al planeamiento anterior

3.1.4.1 Suelo rústico a suelo urbanizable

Se ha modificado la clasificación de suelos rústicos a suelo urbanizable en el caso de los nuevos sectores de esta clase de suelo; en el caso del sector S-32 Arlanzón este cambio sólo afecta a parte de su ámbito, dado que una gran parte del mismo ya era considerado en 1999 como suelo urbanizable, pero destinado a la ampliación universitaria. Dentro de estos cambios de clasificación se incluyen asimismo los sistemas generales incluidos en dichos sectores. El sector S-31 se clasifica como suelo urbanizable en atención a la transformación que supondrá la Ronda Sur, y el S-38 por estimación de una alegación, permitiendo de este modo resolver los accesos al S-22 desde el Norte con cargo a la nueva actuación; el S-39 aparece igualmente como resultado de la estimación de una alegación. En el caso de la subestación de Villimar configuración de la propuesta de crecimiento, su ubicación entre suelos urbanizables ha llevado a considerarla una dotación existente en suelo urbanizable. El ámbito de Villa Matilla se clasifica como urbanizable a los efectos de la creación de un nuevo sistema general para usos logísticos a obtener por expropiación. Se mantiene la clasificación como urbanizables de los suelos del originario sector de Fresdelval, pero se modifica su calificación atendiendo a la voluntad de evitar crecimientos residenciales exteriores a la variante”.

Por otro lado, en la pag. 128 de dicha Memoria Vinculante se incluye en un cuadro comparativo con la normativa aplicable el siguiente contenido:

“La propuesta de ordenación recoge la clasificación de suelo urbano y urbanizable del Plan de 1999, sus modificaciones y los instrumentos de ordenación del territorio, y la amplia en ocho casos, sin crear nuevos núcleos de población y apostando por un modelo de crecimiento en continuidad favorable a un aprovechamiento más sostenible de las infraestructuras

Todos los nuevos crecimientos se plantean en continuidad con los núcleos urbanos existentes.

De acuerdo con los datos del Plan, el resultado es:

Urbano consolidado (total *): 97.992 vivs

Urbano no consolidado: 7.787 vivs

Urbanizable: 31.074vivs

Urbano: 105.779 viviendas (77%)

Urbanizable: 31.074viviendas (23%)

(*). Considerando tanto las viviendas existentes como las posibles en solares y otras situaciones.”.

Así mismo, del planeamiento aprobado también resulta que cuatro son los nuevos sectores de suelo urbanizable de uso residencial contemplados en el nuevo planeamiento; así el Sector S-32 “Arlanzón” con un máximo de 1.385 viviendas (no se contempla un mínimo de viviendas); el Sector 33 “Villatoro”, con un máximo de 4.389 viviendas y un mínimo de 3.901; el Sector S-35 “Villimar”, con un máximo de viviendas de 2.456 y un mínimo de 1786, y el sector S-36 “Mirabueno”, con un máximo de 6.156 viviendas y un mínimo de 4.617; los cuatro sectores de suelo urbanizable contemplan un máximo de nuevas viviendas de 14.366, y un mínimo de 11.669 viviendas. Si del total de 31.074 viviendas en suelo urbanizable previstas en el planeamiento, en la pag. 128 de la Memoria Vinculante, descontamos las 14.368 que albergan los cuatro nuevos sectores de suelo urbanizable, llegamos a la conclusión de que en los sectores de suelo urbanizable ya previstos en el planeamiento anterior al ahora aprobado ya se contemplaba un número de 16.706 viviendas en suelo urbanizable aún no construidas, y si a ella sumamos las 7.787 viviendas aún no construidas y previstas en suelo urbano no consolidado (también en la pag. 128 de la Memoria Vinculante), resulta un total de 24.493 viviendas. Es decir que si el planificador no hubiera creado esos nuevos sectores S-32, S-33, S-35 y S-36 de suelo urbanizable de uso residencial aún quedaría en el nuevo planeamiento pendiente de edificar en suelo urbano no consolidado y en suelo

urbanizable un total de 24.493 viviendas. A estas viviendas habría que sumar las viviendas pendientes de levantar en suelo urbano consolidado (dentro del cual ya se incluye el suelo de los antiguos Sectores S-3, S-4, S-7, S-8 y otros sectores ya urbanizados y reparcelados, pero que se encuentran tan solo parcialmente edificados), que desconocemos su cuantía exacta (porque el perito judicial no informa de forma específica al respecto), pero que podría incluso superar las 5.000 viviendas si tenemos en cuenta que en la pag. 56 de la Memoria Vinculante se reseña como viviendas construidas en suelo urbano consolidado hasta 2.013 el número de 90.582 y en la pag. 128 se reseña como el número total de viviendas que puede albergar el suelo urbano consolidado existente en el momento de aprobar la presente revisión y adaptación del PGOU la cantidad de 97.992 viviendas, resultando por otro lado un hecho evidente y notorio que durante los años 2013 y 2014 en que se aprobó el planeamiento se han construido muy pocas viviendas como consecuencia de la crisis inmobiliaria y económica por la que viene atravesando España. Es decir que si sumamos a las 24.493 viviendas pendientes de levantar en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable, las pendientes de levantar en suelo urbano consolidado el número se aproximaría a las 30.000 viviendas, posibles de poder edificar sin necesidad de haber creado y clasificado esos cuatro nuevos sectores de suelo urbanizable de uso residencial. Además, y finalmente, a estas viviendas habría que añadir las contempladas en el planeamiento como viviendas vacías y que se cuantifican en la pag. 280 de la Memoria Informativa en 14.107 viviendas, viviendas que también son susceptibles de poder atender a la demanda y necesidad futura de viviendas por los ciudadanos de Burgos.

Estos datos, en términos generales, vienen corroborados sino incrementados, por las conclusiones contenidas en el informe pericial emitido a instancia de la actora por el perito por ella designado el arquitecto D. Jesús-Tomás Serna Iglesias, y que aparecen recogidas en la pag. 8 de su informe, el cual ha sido ratificado a presencia judicial. Así, en dicho informe, y en orden a calcular la capacidad residencial del PGOU de Burgos, antes de su revisión y adaptación en el año 2.014, señala el perito que teniendo en cuenta solamente

las categorías de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, dejando a un lado las posibles viviendas a ubicar en los solares situados en suelo urbano consolidado, y partiendo de un tamaño medio de hogar formado por 2,53 personas, el municipio de Burgos podría albergar 252.353 habitantes. Y para llegar a esa conclusión señala que en el planeamiento anterior al ahora aprobado se contemplan: 18.037 viviendas en los sectores de suelo urbanizable residencial, 2.507 viviendas en áreas de planeamiento incorporado, 2180 viviendas en áreas de transformación y 6.753 viviendas en unidades de ejecución, todo lo cual arroja una suma de 29.477 viviendas como “capacidad residencial del PGOU de 1.999”, que podría alojar una población potencial, con una ratio por hogar de 2,53 personas, de 74.577 personas, lo que supone un 41,95 % del padrón municipal de 2.014 que asciende a 177.776 personas. Y añade dicho perito que si a esta capacidad residencial del PGOU-1999 se le suma las 14.386 viviendas contempladas en los cuatros nuevos sectores de suelo urbanizable contemplados en el PGOU 2014, así los sectores S-32, S-33, S-35 y S-36, la población total que podrían albergar el municipio de Burgos ascendería a 288.749 personas.

Por lo que respecta al dato de la evolución de la población en la ciudad de Burgos, en el apartado 6.1.1 de la Memoria informativa se reseña que desde 1981 hasta 2007 ha aumentado la población en la ciudad de Burgos en 20.000 habitantes; posteriormente recoge un cuadro en el que se puede observar que según el Censo de Población y Padrones Municipales de Habitantes, Burgos contaba en el año 1981 con una población de 152.535 habitantes, siendo esta población en el año 2011 de 179.251, lo que supone un incremento de población, en tres décadas, de 26.706 habitantes (algo menos de 1000 habitantes por año). Y también se recoge posteriormente que en el periodo 1991 a 2005 la población aumentó en 13.398 habitantes. Esta misma Memoria informativa recoge, en el punto 6.1.6 que en el año 2001 había 75.673 viviendas, que a diciembre del año 2009, su número era de 79.405, y en la página 280 se recoge en el apartado 9 relativo a la Síntesis global- Análisis y diagnóstico territorial que el Censo de 2011 registra 92.076 viviendas familiares, de las cuales son principales 71.096 (77% del total), secundarias

6.893 y vacías 14.107, aunque si bien hemos de poner de manifiesto ese dato de las 92.076 viviendas en el año 2.011 no concuerda y no casa muy bien con el dato obrante al folio 56 de la Memoria Vinculante cuando afirma que las “viviendas existentes en suelo urbano consolidado a principios de 2013” es de 90.582 viviendas, es decir un número de viviendas inferior al reseñado para el año 2011. Por su parte, la Memoria vinculante, en su página 56 fija una población en diciembre de 2009 de 181.740 personas, con 90.582 viviendas en suelo urbano consolidado a principios del año 2013.

Nos preguntamos, si con este futuro parque de viviendas que se contempla ya en el PGOU, antes de su revisión y adaptación en el año 2.014, se podía hacer frente a la demanda de vivienda que pudiera resultar de ese crecimiento demográfico y económico al que se refiere el Planificador en la Memoria, sin la necesidad de tener que haber creado esos nuevos cuatro sectores de suelo urbanizable; es decir, nos preguntamos si está justificado y motivado desde un punto de vista de un desarrollo sostenible la clasificación en el planeamiento de estos nuevos cuatro sectores de suelo urbanizable de uso residencial (sectores S-32, S-33, S-35 y S-36, y si se considera justificada tal previsión para una futura demanda de suelo para uso residencial a la vista de lo dispuesto al respecto tanto por la normativa aplicable como por la Jurisprudencia reseñada de la que esta Sala se ha hecho eco en numerosos pronunciamientos verificados en relación con el planeamiento de otras ciudades y localidades:

Y en respuesta a esta pregunta hemos de afirmar que sólo atendiendo a las viviendas que se prevén en el suelo urbanizable, nos encontramos que al ritmo de crecimiento de las tres anteriores décadas que antes hemos expuesto, se prevén viviendas para más de 60 años, considerando dos habitantes por vivienda, por cierto siendo esta una “ratio” inferior de la que se considera en el propio Plan, que en la pag. 280 de la Memoria Informativa recuerda que, según el censo, el tamaño medio por hogar era de 2,81 personas en el año 2.001, que en el año 2.011 ese tamaño medio es de 2,5 personas, y que para el periodo de vigencia del Plan General se alcanzaría un tamaño medio de hogar de 2,1 habitantes por viviendas. Y con solo estos datos ya se pone claramente de

manifiesto que las previsiones de vivienda no concuerdan con las previsiones de crecimiento de población, pues según la página 147 de la Memoria informativa se prevé para el año 2017, 188.140 habitantes, por lo que si consideramos las viviendas totales que se recogen en la anteriormente indicada Memoria Vinculante, 136.853 viviendas (105.779 vivs. en suelo urbano + 31.074 vivs en suelo urbanizable), nos encontramos con una previsión para una población de al menos 273.706 habitantes, aplicando de forma muy prudente una ratio por vivienda de dos personas, en atención a que la ratio por vivienda tiende a disminuir de forma constante, como así nos lo recuerda la Memoria Informativa en su pag. 280, como también es un hecho contrastado que tiende a disminuir el incremento de población, circunstancia esta última que viene corroborada por los últimos datos del INE que son de conocimiento público y general, y por tanto un hecho notorio. Según el INE nos encontramos con que la población de Burgos, no ha aumentado, sino disminuido, así en el año 2012 la población fue de 179.906, pero en el 2013 ha sido de 179.097 y en el año 2014 de 177.776 habitantes, y parece que esta tendencia es la que a continuar a largo plazo, según los estudios y estadísticas del propio INE.

Por tanto, la previsión de viviendas con esos datos de habitantes supone que las mismas pueden servir a una demanda durante más de 60 años, previsiones muy alejadas de la realidad de la duración normal de un Plan General y muy alejadas de las que son razonables atendiendo al tiempo que establece la normativa urbanística para desarrollar los suelos urbanizables. Más si cabe si atendemos a las previsiones que el propio Plan General establece para el desarrollo de la ordenación detallada y para el desarrollo de las obligaciones urbanísticas que son las siguientes: respecto del S-32 "Arlanzón", la ordenación detallada la prevé el propio Plan General y establece el plazo de ocho años para el cumplimiento del conjunto de deberes urbanísticos, por lo que teniendo en cuenta que se publicó este PGOU, en el boletín oficial de Castilla y León de 10 de abril de 2014, los ocho años concluyen en abril de 2022; respecto del sector S-33 "Villatoro", se establecen cuatro años para la ordenación detallada y ocho años para el cumplimiento de los deberes urbanísticos, por lo que debería estar urbanizado para abril de

2026; siendo dos años más los previstos para el sector S-35 "Villimar"; y el mismo plazo para el sector S-36 "Mirabueno", con la diferencia de que respecto de este último sector, se establece que el Plan Parcial no podrá realizarse en tanto no se haya producido el traspaso de titularidad de la BU-11 al Ayuntamiento de manera efectiva.

Pero es que además, partiendo de este dato poblacional, si solo contásemos para un futuro inmediato como suelo para poder promover y construir vivienda con los cuatro nuevos sectores de suelo urbanizable (S-32, S-33, S-35 y S-36) en los que se contempla un máximo de 14.386 viviendas nuevas, se contaría con un parque de viviendas para 28 años como mínimo, aplicando una ratio de sólo dos habitantes por vivienda, y ello aun considerando que la población aumentase en aproximadamente 1000 habitantes por año, aunque como hemos anticipado con anterioridad el INE viene a contemplar en publicación reciente para un futuro inmediato y a medio plazo una disminución de la población al reseñar que las tendencias demográficas actuales a partir del 2017 son de un descenso ininterrumpido y que en los próximos 15 años España perdería 552.245 habitantes y en concreto que la pérdida de población donde mayor descenso registra es en segundo lugar en España, en Castilla y León, con un -10,7%.

Por tanto, teniendo en cuenta el número de viviendas que se permiten construir en los nuevos sectores de suelo urbanizable de uso residencial - 14.386 vivs.-, teniendo en cuenta las viviendas que se pueden construir en el suelo urbanizable aprobado con anterioridad a este último planeamiento aquí impugnado -16.706 vivs.-, el número de viviendas previsto en el suelo urbano no consolidado -7.787 vivs.- y las viviendas pendientes de edificar en el suelo urbano consolidado -al menos un número de 5.000 vivs.-, nos encontramos que el resultado que ofrece el instrumento impugnado es el de una capacidad residencial de nuevas viviendas que excede en muy mucho de la demanda de suelo para vivienda para uso residencial a que se refiere el art. 13.1.a) de la LUCyL, y que también excede del número de vivienda que pudiera exigir racionalmente el previsible aumento de población de esta ciudad de Burgos (que no es corroborado por los datos del INE), por lo que querer transformar

más suelo rústico, situación básica de suelo rural, a suelo urbanizable, no se encuentra de ninguna manera justificado en el presente planteamiento y tampoco en su Memoria Vinculante, motivo por el cual hemos de concluir que la clasificación de los cuatro citados nuevos sectores de suelo urbanizable de uso residencial, así los Sectores S-32, S-33, S-35 y S-36, vulnera lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 5/1999, lo dispuesto en el art. 10 del anterior Real Decreto Legislativo 2/2008, aplicable por razones temporales, y también contraviene lo reseñado en el art. 3 de la ley 8/2013 y en el art. 3 del RD Legislativo 7/2015, que deroga la citada Ley 8/2013.

Esta conclusión viene corroborada por el criterio jurisprudencial expuesto en la STS, Sala 3ª de fecha 16 de marzo de 2016, dictada en el recurso 3402/2014 cuando al respecto dispone lo siguiente:

“Sin embargo, no sólo los datos fácticos que suministra la realidad desmienten las apreciaciones que sirven de sustento al plan; sin que en casación podamos venir ahora a cuestionar la valoración efectuada por la Sala de instancia que, por lo demás, por razón de su inmediación con los hechos, se encuentra situada en condiciones idóneas para realizar dicha valoración.

Sino que contrasta también la considerable extensión alcanzada por esta clase de suelo -y que en el curso de la tramitación del plan no vino por lo demás sino a incrementarse, según hemos dejado constancia-, con los objetivos marcados por la memoria y por el informe de sostenibilidad ambiental.

La de planeamiento es una potestad de signo eminentemente discrecional, la más discrecional de todas las potestades administrativas, es posible que lo sea también; pero no por ello está exenta de límites y, por eso mismo, tampoco deja de estar sujeta al control jurisdiccional, precisamente, para velar por la observancia de tales límites.

No está en discusión la idoneidad de los planes generales para legitimar actuaciones urbanísticas como la pretendida en su caso. Ahora bien, siempre y cuando se observen los límites antes expresados y la fiscalización jurisdiccional ulterior permita verificar que ello ha sido efectivamente así.

El control de las potestades discrecionales, a través de los hechos determinantes; y, por otra parte, la verificación de la coherencia lógica y racionalidad de las determinaciones adoptadas -que trata también de asegurarse fundamentalmente, y sobre todo, por medio de la exigencia de motivación de tales determinaciones-, constituyen sendas técnicas de garantía suficientemente conocidas y perfectamente asentadas por nuestra jurisprudencia.”.

Si a ello unimos la invocación del principio de sostenibilidad y la necesidad de un modelo de ciudad compacta, como precisa con el siguiente

tenor la STS, Sala 3ª, Sec. 5ª de fecha 17.6.2015, dictada en el rec. 3367/2013, de la que fue Ponente Don César Tolosa Tribiño, la conclusión antes dicha a la que llega la Sala en el presente caso es aún más acertada y ajustada a derecho:

“Se denuncia como último motivo, la infracción por aplicación indebida de los arts. 2.2 y 10 de la Ley 2/2008, al no concretar la sentencia en qué medida se vulneran dichos preceptos.

La recepción del principio de desarrollo territorial y urbano sostenible en la Ley estatal 8/2007, de suelo, y en el Texto refundido vigente, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, pretende desplazar la tradicional concepción desarrollista impulsora de un crecimiento urbano ilimitado por otra que lo controle, insistiendo en la regeneración de la ciudad existente, frente a las nuevas transformaciones de suelo, si bien partiendo de la premisa de que desde la legislación estatal no se puede imponer un determinado modelo urbanístico.

El preámbulo de la Ley, que se apoya expresamente en la Estrategia Territorial Europea y en la Comunicación de la Comisión sobre una estrategia temática para el medio ambiente urbano, expresamente señala que se «propone un modelo de ciudad compacta y advierte de los graves inconvenientes de la urbanización dispersa y desordenada».

Este mandato se traduce en la definición de un conjunto de objetivos muy generales, cuya persecución debe adaptarse «a las peculiaridades que resulten del modelo territorial adoptado en cada caso por los poderes públicos competentes en materia de ordenación territorial y urbanística» (art. 2.2).

La realización efectiva del principio de desarrollo territorial y urbano sostenible y los derechos y deberes enunciados en el título I, la Ley de 2008, se consigue mediante la definición de unos criterios básicos de utilización del suelo (art. 10), que son otros tantos mandatos dirigidos a las administraciones públicas y, en particular, a las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística.

En síntesis:

a) Frente a la presunción favorable al suelo urbanizable de la Ley de 1998, se trata ahora de controlar los nuevos desarrollos urbanos, que deberán estar justificados. Únicamente se deberá urbanizar «el suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen», preservando el resto del suelo rural (art. 10.a).

b) Se debe destinar suelo adecuado y suficiente para usos productivos y para el residencial, con una reserva mínima del 30% de la edificabilidad residencial a viviendas sujetas a un régimen de protección pública (art. 10.b).

c) Los usos se deben ordenar respetando los principios de accesibilidad universal, igualdad entre hombres y mujeres, movilidad, eficiencia energética, garantía del suministro de agua, prevención de riesgos naturales y accidentes graves y protección contra la contaminación (art. 10.c).

DECIMOSEXTO.- De lo que ha quedado expuesto en los fundamentos anteriores, puede concluirse que la modificación impugnada no se ajusta a los principios de desarrollo sostenible que acabamos de citar, dado que no existe suficiente justificación de los nuevos desarrollos urbanos que se proponen, una vez descartada la necesidad de incrementar el número de viviendas, rompiéndose además, el modelo de ciudad compacta, lo que pone de relieve la sentencia de instancia, cuando razona que "sino que se trata de que el sector que se vaya a clasificar linde en dicha superficie con otros que ya estén previamente clasificados, solo de esa manera se cumple la finalidad de crecimiento compacto, afirmación que resulta dudosa para la clasificación que nos ocupa, baste por otro lado apreciar que del propio Plano 3 hoja 1 de la propia Modificación, donde se evidencia que el planeamiento en Ávila nunca se ha producido el crecimiento hacia el sur, sino hacia este y menos en forma de apéndice como el que se ha realizado..."

Por tanto, no cumpliendo en el presente caso la clasificación de esos nuevos cuatro sectores de suelo urbanizable el requisito y/o presupuesto de que responda a una demanda de suelo para uso residencial, ello bastaría para no tener que entrar en el examen de los demás argumentos reseñados por las Administraciones, demandada y codemandada, para defender la clasificación como suelo urbanizable de estos nuevos cuatro sectores. Pero en todo caso, la creación de esos cuatro nuevos sectores no responde verdaderamente a un modelo de ciudad compacta por cuanto que si bien es verdad que esos nuevos cuatro sectores se ubican en huecos existentes dejados por la construcción de las rondas, también lo es que esos nuevos cuatro sectores de suelo urbanizable generarían un crecimiento mucho más hacia los extremos, como lo corrobora su situación geográfica, lo que no concuerda bien con el concepto de ciudad compacta.

También es verdad que el PGOU tiene una vocación de permanencia y de futuro y debe dar soluciones a las necesidades futuras, pero también lo es que esa permanencia y ese futuro no puede venir comprendido por un periodo largo de años o un periodo que incluso en el caso de auto superaría en mucho los 25 años, sobre todo cuando la normativa urbanística contempla determinados instrumentos urbanísticos para poder acometer puntuales necesidades de suelo o de vivienda, en el caso de concurrir o sobrevenir de forma inesperada o sorpresiva, como son las denominadas modificaciones puntuales del planeamiento, de las que ha hecho uso el Ayuntamiento de

Burgos después del planeamiento aprobado en el año 1.999, cuando lo ha necesitado destacando sobre todo la modificación del PGOU de Burgos asociada a la Variante Ferroviaria, con ocasión de la cual se introdujeron nuevos sectores de suelo urbanizable, tal y como se recoge expresamente en la pag. 278 de la Memoria Informativa.

Por otro lado, el hecho de que la creación de suelo urbanizable de uso residencial no perjudica tributariamente a los propietarios de dicho suelo y el hecho de que dicho suelo deja de serlo y de estar así clasificado si en el plazo de ocho años no alcanza la ordenación detallada, no constituyen motivos para poder clasificar urbanísticamente sin más suelo urbanizable de uso residencial, toda vez que la argumentación para la creación de dicho suelo debe valorarse y concurrir desde el punto de vista positivo, es decir porque es necesario y así se justifica, y no por el hecho de que no perjudique tributariamente a sus propietarios y pueda dejar de ser suelo urbanizable si no se desarrolla en un determinado plazo. Y finalmente nadie niega ni discute la discrecionalidad que en este ámbito se reconoce al planificador, pero tampoco podemos negar ni discutir que el propio legislador ha querido que el planificador cuando clasifique suelo urbanizable de cumplimiento al presupuesto contemplado en el art. 13.1.a) de la LUCyL, es decir que clasifique ese suelo si existe demanda de suelo para uso residencial. Y como quiera que en el caso de autos no existía esa demanda y menos aún en los términos y con el volumen recogido en el nuevo planeamiento, es por lo que ha de concluirse estimándose parcialmente el presente motivo y la presente pretensión anulándose por no ser conforme a derecho y por contravenir el citado art. 13.1.a) la clasificación que el nuevo planeamiento realiza como suelo urbanizable de los suelos comprendidos en los Sectores S-32 "Arlanzón", S-33 "Villatoro", S-35 "villimar" y S-36 "Mirabueno", dejándose sin efecto dicha clasificación.

Por otro lado, al estimarse la petición formulada en el número 2 del suplico de la demanda, no procede entrar a resolver en este procedimiento la petición solicitada en el número 3 de la misma demanda, puesto que la petición es subsidiaria a la petición anterior. Por ello, no procede realizar estudio alguno sobre si los sectores S-36, S-37 y S-38 deben anularse.

OCTAVO.- En cuarto lugar, la parte actora solicita en el suplico de su demanda que *"Se anule y deje sin efecto por ser contraria a derecho la clasificación y calificación urbanística del PGOU de 2014, de las riberas del Arlanzón, entendiéndose la clasificación de suelo rústico con protección natural en los límites de la Ribera del Río Arlanzón, a una franja de al menos 25 metros lineales a partir del dominio público hidráulico, en las zonas colindantes al río Arlanzón clasificadas como suelo urbanizable o suelo rústico, y dejando a salvo la clasificación de las riberas del Arlanzón en suelo urbano"*. Y esta petición, según el fundamento de la demanda, se formula en relación a la clasificación y calificación que se otorga a las riberas del río Arlanzón en su colindancia con los sectores de suelo urbanizable S-24, S-32, S-9, S-10 y S-11.

Y la parte actora insiste en esta pretensión y ello por lo siguiente: porque el PGOU de 1.999 clasificaba parte del suelo ahora comprendido en los sectores S-36, S-37 y S-38 como suelo no urbanizable de especial protección medioambiental y ahora ha pasado a ser clasificado como suelo urbanizable; porque en los S-32 y S-11, se debe extender la protección a una línea de 25 m lineales más allá del dominio público hidráulico; porque de conformidad con la legislación y jurisprudencia que reseña se produce la imposibilidad de cambiar de clasificación este suelo clasificado como suelo rústico con protección por el Plan General de 1999 a no ser que se acredite que un suelo ha perdido los valores naturales que produjeron su clasificación como suelo rústico con protección natural; y porque se produce inexistencia de justificación de que los terrenos hayan perdido las condiciones naturales que los hacen merecedores de la clasificación de suelo rústico con protección natural. También mencionados argumentos son rechazados en sus respectivas contestaciones, tanto por la Administración Autonómica como por el Ayuntamiento de Burgos según lo reseñado en los FFDD Segundo y Tercero.

Y entrando en el examen del presente motivo, y en lo que respecta al Sector de Suelo Urbanizable S-32 "Arlanzón" no cabe ya decir nada, pues conforme a lo indicado en el fundamento de derecho anterior procede declarar la nulidad de su clasificación y calificación urbanística de mencionado sector.

No obstante, y refiriéndonos al resto de los sectores señalados, procede partir de una cuestión fundamental, como es que la Confederación Hidrográfica del Duero ya emitió informe, con fecha 30 de octubre de 2013, siendo éste favorable siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en el mismo, y *"sin perjuicio de las determinaciones, como consecuencia de estudios más detallados o nueva documentación, se puedan establecer en las autorizaciones que preceptivamente al desarrollo del mismo se deban obtener de este Organismo de cuenca"*.

Yendo a las concretas condiciones que se establecen en este informe favorable, en cuanto a los sectores de planeamiento remitido S-10 y S-24 se recomendaba ubicar su cota de urbanización por encima de la avenida de 100 años.

La ficha del sector S-10 recoge, en cuanto al cumplimiento de las condiciones impuestas por la Confederación Hidrográfica: *"Con carácter previo a la redacción del planeamiento de desarrollo se realizará un estudio hidrológico teniendo en cuenta la incidencia del río Arlanzón y el Cauce Molinar para la determinación de las afecciones al planeamiento, la delimitación de las zonas de cauce (dominio público hidráulico), servidumbres y policía, así como las llanuras de inundación correspondientes a la Zona de Flujo Preferente (definida en el artículo 9 del R.D.P.H.) y Zona de Inundación Peligrosa (avenidas de 100 y 500 años de periodo de retorno). Se establece la obligatoriedad de definir una zona verde, de anchura mínima 20 metros, que acoja la zona de servidumbre y que permita el confinamiento de las llanuras de inundación calculadas, sobre la que podrán realizarse las remodelaciones topográficas precisas para conseguir dicho fin. No se permitirá que las llanuras de inundación definidas teniendo en cuenta las obras de urbanización afecten a las edificaciones a construir. La cota de urbanización se ubicará por encima de la avenida de 100 años. La exigencia de este estudio hidrológico podrá excusarse si previamente se ha aprobado el Plan Especial del río Arlanzón, debiendo en tal caso integrarse sus resultados"*. Por tanto, se cumplen las condiciones impuestas para este Sector.

En cuanto al S-24, se recoge exactamente lo mismo, por lo que la conclusión es la misma. Por lo que respecta al sector S-11, este informe determina que *“se reitera lo expuesto en el informe de fecha 1 de marzo de 2013, donde se les consideraba expresamente compatibles con los criterios de este Organismo de cuenca referentes a los usos del suelo en zonas inundables, recomendando en alguno de estos sectores ubicar la cota de urbanización por encima de la alcanzada por la avenida de 100 años del periodo de retorno”*. Este informe de 1 de marzo de 2013, respecto de este concreto sector, recoge: *“Parcialmente afectado por las avenidas de 100 y 500 años del periodo de retorno, pero con escaso calado. Por tanto, y dado que se trata de un planeamiento asumido, puede considerarse aceptable, siempre que la cota de urbanización sea superior a la correspondiente a la avenida de 100 años del periodo de retorno”*. Por tanto, no procede la anulación de las previsiones del Plan General respecto de este concreto sector, puesto que recoge que la cota de urbanización debe superar la correspondiente a la avenida de 100 años del periodo de retorno, por lo que se debe elevar, en su ejecución, la cota natural a la vista del plano acompañado con la contestación de la Confederación Hidrográfica de fecha 4 de enero de 2016 al oficio de prueba remitido por esta Sala.

En cuanto al sector S-9 "La Ventilla Oeste", este informe pone de manifiesto que se considera que la ordenación asumida es compatible, por cuanto que "una vez realizada la ordenación detallada asumida por el presente Plan General, se observa que la parte del sector afectada por la zona de flujo preferente del río Aranzón (inmediatamente aguas arriba del puente de la calle Juan Ramón Jiménez) se encuentra clasificada como espacios libres"; añadiendo a continuación que "en cuanto a las zonas afectadas por la avenida de 100 años del período de retorno (al norte y al este del sector, calificadas como uso residencial y de equipamientos) se comprueba que los calados calculados son de escasa entidad, debidos a vías de flujo secundarios". Por tanto, también este Sector puede ser clasificado como suelo urbanizable.

Como ya hemos dicho en esta sentencia, el artículo 15 no exige que se clasifiquen necesariamente como suelo rústico estos suelos, pues conforme a

la normativa sectorial que se pone de manifiesto a través del informe de la Confederación, la protección que se exige a este suelo es compatible con su urbanización.

En cuanto al mantenimiento de los llamados corredores ecológicos, procede poner de manifiesto que no consta una especial protección del suelo que abarque estos sectores, teniendo en cuenta que ya de por sí existe un margen de anchura de las lindes del propio río, por lo que no afecta a estos sectores la posible protección medioambiental, siempre y cuando se cumpla en ellos la exigencia hidrológica establecida por la Confederación Hidrográfica. Debemos tener en cuenta que toda la longitud del río está protegida bien a través de sistemas generales de protección natural de riberas y cauces o bien a través de sistemas generales de protección especial. Por otra parte, tanto en el sector S-10, como en el sector S-24 se recoge el respectivo sistema general de espacios libres protección natural (EGN-7 y EGN-12 respectivamente); asimismo el sector S-9 presenta un espacio destinado a espacios libres públicos (JA-Pb), que comprende el espacio más cercano al río. En cuanto al S-11 se puede observar que en esa parte el suelo clasificado como sistema general de protección natural de riberas y cauces presenta una anchura considerable, pues abarca todo el terreno existente entre el río y el canal de la fábrica.

Por todo lo expuesto y razonado en el presente fundamento de derecho, procede rechazar el presente motivo de impugnación y desestima la pretensión anudada al mismo y recogida en el punto 4 del suplico de la demanda.

NOVENO.- En quinto lugar la parte actora reclama con ocasión de la impugnación del PGOU 2014 en el suplico de su demanda que: “ *Se anule y deje sin efecto la calificación del sistema general del denominado Sistema General de Espacio Libre Público, Plan Especial Fuente del Rey, manteniendo la clasificación urbanística pero eliminando la calificación de sistema general de espacio libre público, así como la remisión a la ordenación del sistema general de espacio libre denominado Fuente de Rey mediante Plan Especial*”.

Y en apoyo de esta pretensión la parte demandante esgrime: que existe falta de oportunidad para verificar la clasificación de un gran sistema general con destino a un gran parque ya que no existe necesidad ni déficit de sistemas locales y generales de espacios libres públicos sino todo lo contrario; su deficiente localización porque en el lugar en que se ubica hay ausencia de tejido urbano y de comunicación con la ciudad; porque se aprecia falta de racionalidad y de proporcionalidad a la hora de ejercer el ius variandi por parte del planificador con ocasión de dicha clasificación y calificación; porque se ha verificado dicha clasificación sin motivación cuando no existe una necesidad real diagnosticada con rigor; porque invertir en un nuevo espacio libre público genera una inversión y ulterior mantenimiento; y porque infringe el art. 83 del RUCyL, porque no tiene justificada la accesibilidad de la población, porque prevé expresamente la existencia de terrenos de naturaleza privada lo que resulta incompatible con la naturaleza pública de un sistema general (D.A. Única del RUCyL), y porque no contempla que el 50 % de la superficie este cubierta por masa arbórea, ya que en la actualidad solo llega al 15 %.

Las partes, demandada y codemandada rechazan dichos argumentos señalando: que la conveniencia y oportunidad de dicho sistema le corresponde resolverla al planificador en el ejercicio del "ius variandi"; la motivación del citado sistema general se encuentra contenida en el apartado 2.2.1.3 y 3.3.1 de la Memoria Vinculante; que dicho parque contribuye al reforzamiento del cinturón verde de la ciudad; que en la Memoria de Gestión queda acreditada la viabilidad económica del presente sistema general, sin que el demandante aporte elemento de prueba alguno que cuestione lo recogido en el Estudio Económico y Financiero, que no adolece de accesos; y que la actora confunde interesadamente el ámbito sobre el que recae el sistema general, toda vez que según la ficha del Plan Especial "fuente del Rey" este Plan Especial se proyecta sobre suelo rústico y urbanizable, mientras que los sistemas generales EGN-4A, 4B y 4C se ubican en suelo urbanizable de tal modo que para su creación se encuentran adscritos a los sectores S-35, S-36 y S-12, y de este modo el sistema general Fuente del Rey afecta a una parte mínima del suelo comprendido en el Plan Especial "fuente del Rey, y que es justamente la

clasificada como urbanizable por ausencia de valores naturales necesitados de protección especial.

Expuesta en dichos términos la presente controversia hemos de recordar que la parte actora en su suplico tan solo reclama que se anule la “calificación” del sistema general de Espacio Libre Público “fuente del Rey”, manteniendo la clasificación urbanística del suelo que lo alberga, y que también se elimine la remisión a la ordenación del citado sistema mediante Plan Especial. Ahora bien para valorar si esta calificación urbanística y mencionada remisión al citado Plan Especial es ajustada o no a la normativa urbanística se hace necesario recordar lo que al respecto se dispone tanto en la Memoria Vinculante como en la propia normativa urbanística y fincas de ámbito del PGOU 2014 aprobado.

Así, el PGOU 2014 dentro de su normativa y más concreta dentro de las Ficha de ámbitos comprende la ficha del Plan Especial de Fuente del Rey que va a desarrollar dicho parque que comprende una superficie de 560,6033 ha; y en esa misma ficha se señalan los objetivos de dicho Plan que luego se repiten en el art. 235 de la Normativa del PGOU, así como los siguientes parámetros y determinaciones, y que son los siguientes:

“1. Los objetivos del Plan Especial son:

a. La compatibilización de las intervenciones de reforestación y plantaciones sobre el sistema general de Espacios Libres definido en la parte occidental del ámbito con las actividades agropecuarias tradicionales en el resto del ámbito, teniendo en cuenta criterios funcionales y de armonización paisajística.

b. La definición de criterios adicionales para los usos excepcionales en suelo rústico no incluido en sistemas generales, en coherencia con las actuaciones mencionadas en el punto anterior.

c. La definición del diseño del parque fluvial en el Sistema General de Espacios Libres de la parte occidental del ámbito.

2. Los parámetros de referencia para el Plan Especial son los siguientes:

a. Las intervenciones sobre los sistemas generales y el régimen de autorización de usos excepcionales en suelo rústico propiciarán la continuidad de las actividades agropecuarias.

b. No se permitirá el incremento de la superficie preexistente de edificaciones vinculadas a actividades agropecuarias.

c. Los parámetros máximos de edificación en el sistema general de espacios libres se adaptarán a las condiciones generales para estas dotaciones.

d. En el diseño del sistema general de espacios libres se tendrá en cuenta el riesgo de inundación y la presencia de hábitats garantizando la preservación de sus valores naturales.

e. Deberá ordenarse con criterios paisajísticos la dotación de aparcamientos en sistema general de espacios libres públicos, limitando su visibilidad.

f. En todo caso se preservarán los elementos de arbolado de gran porte preexistentes y los elementos constitutivos de la trama rural (rodales de vegetación, cierres tradicionales, caminos), integrándolos en la ordenación de conjunto de manera compatible con el uso público.

g. En las parcelas que incluyan hábitats de interés comunitario será obligatorio garantizar la conservación y el mantenimiento de dichos hábitats.

3. En el ámbito del Plan Especial se prevé la obtención de Espacios Libres en la orilla del río Arlanzón por los sistemas definidos en sus fichas respectivas. No se plantea la obtención de suelos adicionales para otras actuaciones de espacios libre o reforestación”.

Y de conformidad con las Hojas de Plano PO-1, I, Hoja 5, 6, 9 y 10, el suelo comprendido en dicho Plan Especial se clasifica del siguiente modo: los terrenos ubicados al sur de la carretera que comunica con el núcleo de Villalonquejar se clasifican como suelo urbanizable y con la calificación de sistema general, mientras que todos los terrenos situados al norte de dicho vial que son la inmensa mayoría según dicho Plano, se clasifican como suelo rústico en sus diversas categorías de acuerdo con sus características y se someten al Plan Especial para una ordenación de usos excepcionales que garantice una mayor protección. Por otro lado, tras examinar dentro de la Normativa Urbanística las fichas correspondientes a los nuevos SSGG de Espacios Libres propuestos y aprobados en el PGOU 2014, nos encontramos con las fichas de los sistemas generales EGN-4A, EGN-4B y EGN-4C, comprendidas dentro del instrumento de planeamiento “Plan Especial Fuente del Rey”, y que tienen como objetivo el siguiente:

“La creación de un espacio libre público asegurando la continuidad paisajística de los espacios abiertos entre el río Arlanzón y las colinas situadas al norte. La ordenación del ámbito será establecida por el Plan Especial de Fuente del Rey”.

Así, el sistema general EGN-4A abarca dentro de dicho Plan Especial una superficie de 221.124 m², y dentro de su ámbito se incluyen los yacimientos arqueológicos de Granja Requejo (SG-EP-15) y por parte de

Mojabarbas I (SG-EP-14), recogidos en el Catálogo Arqueológico en las fichas 1.12 y 1.14, respectivamente. Para la obtención de dicho suelo clasificado como suelo urbanizable, se utiliza el sistema de su adscripción al sector S-35. El sistema general EGN-4B comprende, también dentro de dicho Plan Especial una superficie de 162.403 m² de suelo urbanizable a obtener por su adscripción al Sector S-36. Y el sistema general EGN-4C comprende una superficie de 21.976 m² de suelo urbanizable a obtener mediante su adscripción al sector S-12.

Y para justificar tanto ese Plan Especial de Protección (art. 17.2.b del PGOU) como mencionados sistemas generales, comienza señalando la Memoria Vinculante en su apartado 2.1 que:

“El modelo compacto formulado por el Plan es coherente con las prácticas más avanzadas en materia de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático sobre las zonas urbanas. Esta búsqueda de la compacidad no es, sin embargo, un objetivo cerrado en sí mismo, sino matizado por otros ya enunciados e igualmente importantes. La continuidad urbana es positiva en ciertos casos pero en otros no; es el caso de la conveniencia de mantener corredores de espacios abiertos entre el valle del Arlanzón y las elevaciones de Fuente del Rey”.

Y añade en su art. 2.1.3.b) la Memoria Vinculante al hablar de la sostenibilidad de los parques periurbanos lo siguiente:

“Definición de parques periurbanos y espacios rurales de valor (Fresdelval como parque en la zona de sistema general de espacios libres, Fuente del Rey como parque en la zona destinada a sistema general de espacios libres y en reconocimiento a los valores de su espacio rural en el resto) en el marco de un sistema de conjunto, el cinturón verde, que incluye una gran reserva de suelo para reforestación”.

también se refiere la Memoria Vinculante a este parque en su apartado 3.1.1.3 con el siguiente tenor:

“En otra situación se encuentran los territorios situados en los páramos de Valdemoro y la Lora. Se trata de parameras que se sitúan en realce topográfico sobre la vega del Arlanzón y que brindan magníficas panorámicas,

a pesar de no contar con valores paisajísticos intrínsecos demasiado relevantes. Estos espacios cuentan, además, con un gran aprecio social y son propuestos en este Plan para integrar, en su parte inferior, más cercana al río Arlanzón y clasificada como suelo urbanizable, el nuevo parque de Fuente del Rey”.

Y añade la Memoria Vinculante en su pag. 55 se refiere a esta determinación para justificar la misma en los siguientes términos:

“La propuesta en materia de espacios libres incrementa en algo más de 99 hectáreas de suelo urbanizable la superficie preexistente de sistemas generales, con una gran actuación en el borde occidental de Fuente del Rey que destinará a espacios libres públicos más de 405.000 m2. En el entorno del futuro parque de Fresdelval se plantean zonas de espacios libres públicos, en las cuales se excluye la componente edificatoria de dicho parque de equipamientos para asegurar una adecuada transición con el paisaje del entorno. Se plantean igualmente nuevos sistemas generales de espacios libres en bordes fluviales del Vena y el Arlanzón. A esto deben añadirse las casi 85 hectáreas de suelo rústico que se propone integrar en el Cinturón Verde como sistema general de espacios libres vinculado a operaciones de reforestación, y la ampliación del parque del Castillo en La Camposa, en el marco de un sector de suelo urbano no consolidado.

Como hemos recordado con anterioridad no se discute la clasificación del suelo urbanizable comprendido en dicho sistema general de Espacios libres públicos “Fuente del Rey” sino su calificación urbanística, por su falta de motivación y justificación, por su falta de oportunidad y de proporcionalidad. La Sala antes de seguir con el presente motivo debe recordar que la anulación de los Sectores de Suelo Urbanizable S-35 y S-36 afecta los parámetros urbanísticos de mencionado sistema general de espacios libres públicos, desde el momento que gran parte de dicho suelo se obtenía mediante su adscripción a dichos sectores, lo que indudablemente obliga al planificador a tener que modificar el planeamiento en el caso de rechazarse la pretensión que enjuiciamientos en este fundamento y ello para que determine la forma de adquisición del citado suelo urbanizable.

No obstante lo dicho considera la Sala que la calificación de dicho suelo como sistema general de espacio libre público no infringe lo dispuesto en el art. 83.1.d) del RUCyL ni el resto de la normativa urbanística aplicable por cuanto que el requisito de su accesibilidad desde la propia ciudad de Burgos se encuentra acreditado desde el momento en que dicho espacio se sitúa al sur de la carretera que comunica con el Polígono Industrial de Villalonquéjar, y por cuanto que nada impide que cuando se desarrolle y gestione dicho sistema general pueda destinarse el 50 % de su superficie a la plantación de especies vegetales. Por lo que respecta a la conveniencia y oportunidad de esta calificación urbanística, su determinación en el Planamiento responde al ejercicio del “ius variandi” que la normativa urbanística y la propia Jurisprudencia reconoce al planificador, amén de que la creación de mencionados espacios libres públicos viene motivada, y justificada en la propia Memoria Vinculante, tal y como hemos venido reseñando con anterioridad, no siendo motivo que pueda impedir su creación el hecho de que la ciudad de Burgos sea un municipio rico en este tipo de espacios libres, desde el momento que la creación del citado espacio libre público ayuda a contribuir la sostenibilidad general del municipio y al reforzamiento del cinturón verde.

En relación con la viabilidad económica de este sistema general, la misma viene recogida en la propia Memoria de Gestión, sin que ello haya resultado desvirtuado mediante prueba propuesta por la parte actora, Es verdad que esta viabilidad económica se puede poner en entre dicho como consecuencia de la anulación en esta sentencia de los Sectores S-35 y S-36, a cuyo ámbito se encontraba adscrito la obtención de parte del suelo urbanizable que constituye dicho sistema general, pero esta circunstancia sobrevenida corresponde a valorarla y resolverla al planificador a la luz del contenido y fallo de esta sentencia.

Con base en todos estos argumentos procede rechazar el presente motivo de impugnación y la pretensión formulada en el punto 5 del suplico de la demanda.

DECIMO.- Finalmente la parte actora solicita en el suplico de su demanda que se modifique la ordenanza industrial que resulta de aplicación al negocio de venta de artículos de bricolaje, que rige bajo el nombre de BRICOEAL, en el Km. 234 de la Carretera Madrid-Irún, al objeto de que se aplique una ordenanza que admite el desarrollo de la actividad uso productivo comercial B2 del art. 47 del PGOU de Burgos”. Y solicita el cambio de dicha calificación y determinación porque, según la actora, se lleva desarrollando dicha actividad desde hace muchos años sin que haya dado problemas de tráfico.

A dicha pretensión se oponen las partes demandadas, alegando el Ayuntamiento que dicha parte actora carece de legitimación para formular dicha pretensión porque la acción pública no cubre la defensa de intereses privados de terceros, considerando que no procede acceder a dicho cambio porque ello supondría la posibilidad de ampliar los usos existente creándose situaciones indeseadas, amén de que no se ha acreditado que se haya incurrido en arbitrariedad al regular el uso de dicha parcela.

Señala el Ayuntamiento condemandado que dicha pretensión es inadmisibles por carecer de legitimación ya que el ejercicio de la acción pública no cubre la defensa de intereses privados. Para resolver esta cuestión, hemos de recordar que la entidad propietaria de dicha parcela, la mercantil Inmogarte, S.L. formuló alegaciones en relación con la misma con el número 185, reclamando al amparo de la misma que se permitiera en esa parcela de uso industrial un uso comercial, y ello porque afirmaba era titular de un negocio de venta al por menor de productos de decoración y bricolaje para el que la revisión establece la calificación IND2 y que el uso desarrollado estaría fuera de ordenación, y así referido propietario acaba reclamando con dicha alegación la calificación de dicha parcela como norma zonal AEE1 para poder desarrollar el uso productivo comercial B2 y el productivo comercial C (establecimientos especializados. Sin embargo esta alegación fue rechazada con base en el siguiente razonamiento:

“La regulación establecida en las normas y tabla de incompatibilidades permiten el desarrollo del uso productivo comercial C (Establecimiento

especializados en la norma zonal IND. No se permiten los usos comerciales B2, medianas superficies por estimarse que estas pueden generar volúmenes de tráfico de vehículos ligeros inapropiados en zonas industriales. En el caso concreto de esta zona no ha considerado adecuado el paso a la norma zonal AEE por la configuración de la trama viaria, que vería su funcionalidad comprometida ante flujos importantes de vehículos ligeros en un contexto de concentración de tráficos pesados vinculados al futuro polígono industrial de Monte de la Abadesa”.

Desestimada dicha alegación, por dicha mercantil propietaria de mencionada parcela no se ha formulado recurso alguno ni administrativo ni jurisdiccional contra el PGOU 2014, y sin embargo por el contrario el actor con ocasión del presente recurso formula esta última pretensión en relación la parcela de autos, desconociéndose qué relación pudiera tener, si es que la tiene el actor, con dicha parcela o con la entidad propietaria de la misma, o en su caso con el entorno de dicha parcela.

Por ello, hemos de inferir o presumir que la parte actora en relación con la presente pretensión actúa en el presente procedimiento en el ejercicio de la acción pública contemplada en el art. 150 de la LUCyL y ello con la finalidad de que el Planeamiento aprobado observe en relación con dicha parcela la normativa urbanística, no constando que actúe para defender intereses privados, que ni siquiera el presunto titular de dicho interés ha reclamado ni ha ejercitado en vía jurisdiccional. Por lo expuesto, y considerando que la actuación se verifica en ejercicio de la acción pública citada es por lo que hemos de concluir que no concurre falta de legitimación en el actor para impugnar en este concreto extremo el PGOU 2014.

Y por lo que respecta al fondo de esta impugnación y de mencionada pretensión procede desestimar la misma, primero porque la calificación de dicha parcela como de uso industrial responde al ejercicio por parte del planificador del “ius variandi”, que legal y jurisprudencialmente tiene reconocido; segundo, porque formulada alegación idéntica en vía administrativa la misma fue rechazada de una forma motivada y razonada; y tercero, porque no se ha acreditado ni probado por la parte actora que la desestimación de

mencionada alegación responde a un criterio inmotivado, injustificado y arbitrario

Por todo lo expuesto procede desestimar también esta última pretensión.

ÚLTIMO.- Estimándose parcialmente el presente recurso, no se aprecian causas o motivos que justifiquen una especial imposición de costas a ninguna de las partes, y ello de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

1º).- Se desestima la causa de inadmisibilidad planteada por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos en relación con la pretensión formulada en el punto núm. 5º del suplico de la demanda.

2º).- Se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. 64/2014, interpuesto por D. Diego Quintanilla López-Tafall, representado por el procurador D. César Gutiérrez Moliner y defendido por el mismo en su condición de letrado, contra la Orden FYM/221/2014, de 29 de mayo, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, publicada en el BOCyL de 10 de abril de 2.013 por la que se aprueba definitivamente de forma parcial la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos.

3º).- Y en virtud de dicha estimación parcial:

a).- Se anula y se deja sin efecto, por no ser ajustada a derecho, la regulación urbanística establecida en el citado PGOU de Burgos de 2014 para el suelo que comprende el denominado "Centro de Actividades Económicas Burgos-Riopico," manteniéndose para ese ámbito espacial, en consecuencia, la

regulación urbanística contenida en el planeamiento anterior, como se indica y argumenta en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta sentencia.

b).- También se anula y se deja sin efecto, por no ser ajustada a derecho, de conformidad con lo razonado en los Fundamentos de Derecho Sexto y Séptimo de esta sentencia, la clasificación y calificación urbanística que el PGOU de Burgos de 2.014 establece de los nuevos sectores de suelo urbanizable de uso residencial, denominados Sector S-32 "Arlanzón", Sector S-33 "Villatoro", Sector S-35 "Villimar" y Sector S-36 "Mirabueno".

c).- Y por otro lado, se desestiman el resto de las pretensiones formuladas por la parte actora en el suplico de la demanda; y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales por las causadas en esta instancia y en este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Firme esta sentencia devuélvase el expediente al Órgano de procedencia, con certificación de esta sentencia, de la que se unirá otra a los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.